

LIBRO TERCERO

EL MONISMO DE LA VIDA SOCIAL

Lo que constituye el postulado del «Monismo»: reducir cuantos datos pueda ofrecernos nuestra experiencia a la unidad de una conexión sujeta a leyes, debe aceptarse no como un mero ideal del conocer, quizás inasequible, sino como una ley fundamental de la ciencia.

NATORP, *Einleitung in die Psychologie* (1883)
§ 11, pg. 73.

CAPITULO PRIMERO

ORDEN JURIDICO Y ECONOMIA SOCIAL

SECCION PRIMERA

Ciencia del Derecho

30.—Substantividad científica de la Jurisprudencia

Asentada la distinción entre forma ordenadora y materia ordenada dentro del concepto de la vida social, no deberá olvidarse en ningún momento que semejante distinción sólo en el terreno de la abstracción puede tener lugar, pues en la realidad forma y materia se le mostrarán siempre al observador social como algo inescindible. Para la ciencia social sólo existe una Economía exteriormente regulada: una regla sin una materia a ella sometida es algo vacío y la noción de una Economía social sin la de una regulación dada de la cooperación que la constituye es una noción caótica.

Pero que, no obstante, estos dos factores a que se reduce en la experiencia la vida social puedan y deban discernirse individualizados mediante la abstracción, no sorprenderá ni se estimará en contradicción con lo arriba dicho. Claro que esta posibilidad de localizar la investigación científica, substantivándola en uno de los momentos, difiere no poco según que se trate de la materia o de la forma.

Lo que, de un modo general, caracteriza siempre a la forma, es el ser susceptible de un estudio científico aparte (99). Así, la Física, en cuanto ciencia, sólo puede darse en forma matemática, mientras que la Matemática se presta a ser de por sí objeto de investigación, y del mismo modo, no cabrá someter a estudio la Economía social sin estudiar con ella, hágase expresa o tácitamente, el Derecho que la rige, a diferencia de éste, susceptible en cuanto tal de una elaboración científica independiente (100).

Esta elaboración es lo que constituye la misión de la jurispru-

dencia técnica, a base de una teoría pura del Derecho. La jurisprudencia técnica es la llamada a someter a estudio las normas jurídicas, tal como van surgiendo en la Historia, en su modo formal de ser; a lo que, para esto, se aspira es a dominar estas normas, reduciéndolas a conceptos fijos, cada uno de los cuales implica un procedimiento armónico mediante el cual la mente puede asimilarse una relación, de cierto modo regulada, entre seres humanos. Y así como la lógica estudia la formación de los conceptos como tales, exponiendo de por sí las formas del pensar, frente a la multiplicidad de las concepciones, la ciencia del Derecho es la que ha de mostrarnos aquella forma de ordenación bajo la que encaja la vida social y por la que esta vida social se halla condicionada conceptualmente.

Para lo cual esta ciencia empieza por esclarecer el contenido de las normas jurídicas, reduciéndolo luego a inteligencia mediante una concepción de conjunto. La primera etapa es, por su carácter, labor minuciosa, en la segunda domina ya aquella unidad que integran las normas jurídicas, al articularse como un todo formando un sistema. Pero es fácil comprender, es de por sí claro, que ambas tendencias de investigación y elaboración se entrecruzan e influyen de modo recíproco necesariamente, sin que puedan prescindir la una de la otra. Hacer accesibles por entero a la inteligencia, en estos dos sentidos mencionados, las normas del Derecho y las relaciones que de ellas nacen, es la labor de la construcción jurídica. Esta aspiración, manifestada y seguida en la jurisprudencia de estos últimos tiempos, a elaborar constructivamente hasta sus mismos fundamentos el material jurídico, responde a un pensamiento exacto e inexcusable para todo el que pretenda en verdad dominar mentalmente el orden jurídico que rige. Aunque sin duda no sería necesario acudir, como a modelos decisivos para el esclarecimiento de la obra que con esto se persigue, a los campos de la filología o de las ciencias naturales. La finalidad a que se tiende no es otra que la de llegar a una unidad de concepción dentro de las múltiples nociones de Derecho dominantes en una comunidad jurídica; y de tal manera que en cada una de estas nociones, en su modo formal de manifestarse, pueda verse la aplicación concreta y armónica de aquella unidad a un supuesto dado (101).

Y para llevar a cabo esta labor, la jurisprudencia, dentro de la misión propia e independiente que persigue, no necesita en modo alguno atender a la aplicación concreta efectiva que en la vida social se dé al orden jurídico estudiado. Su fuerza probatoria en cuanto a la exposición del contenido de un Derecho dado y la construcción de este Derecho en sus diferentes formaciones, nada

tiene que ver con el uso que de este Derecho se haga en la realidad y con el giro que en concreto tome la vida social de que se trate.

Las normas sobre la propiedad privada y los derechos y deberes que de ésta surgen, las que rigen la protección posesoria o la responsabilidad a que se halla sujeto el vendedor de una cosa, las que regulan la posición jurídica del heredero o del *pater familiæ* no requieren, para la prueba de su efectividad empírica, traer a colación algunos de los casos concretos que bajo ellas caen. La exposición de estas normas no presupone una modalidad determinada de su aplicación real: el concepto de la propiedad se mantiene inmutable, si el Derecho no varía, sean muchas o pocas las manos a que en la realidad hayan ido a parar los objetos sobre que recae; y la prueba de que aquel que de buena fe encuentre una cosa adquiere la «posesión mediata» por el que la ha perdido, no podrá subordinarse en modo alguno, respecto de la fuerza de convicción que encierra, al número de supuestos en que esta cuestión se haya planteado.

Es esto lo que reiteradamente se nos muestra en cuantas cuestiones surgen sobre el problema y el sentido de un Derecho existente. Cuantas disquisiciones y controversias jurídicas se nos ofrecan podrán servirnos de argumento. Tómese una cualquiera: recordemos, por ejemplo, la que se refiere a la validez de la adopción de un hijo propio ilegítimo, dentro del Código civil, la que recae sobre el concepto de la *vis maior* en el Derecho romano y moderno, la de si una transgresión contractual positiva puede dar lugar a una facultad de rescisión por parte del lesionado. ¿Es punible la tentativa de delito cuando los medios que se emplean son inadecuados en el sentido del Código penal? ¿Qué entiende por injuria este Código? ¿En qué sentido reconoce la Constitución la inmunidad de los representantes en el Parlamento? ¿Qué es, según la ley de Enjuiciamiento civil un derecho hecho valer mediante acción? ¿Y qué una reconvención?

Y no otra cosa acontece con el derecho consuetudinario. Pues aunque para fijar su existencia hayamos de remontarnos necesariamente a actos reiterados de ejercicio uniforme, la cuestión que se refiere al sentido que encierra un derecho consuetudinario ya establecido nada tiene que ver, en su planteamiento y resolución, con la medida en que en la práctica se acuda efectivamente al derecho consuetudinario vigente. Si la declaración judicial de muerte en caso de ausencia tiene simple valor declarativo o más bien constitutivo, según el Derecho de Pandectas, y hasta qué punto y con cuáles efectos jurídicos deba estimarse institución del Derecho común la aceptación de deu-

das de otro, son problemas que cabe discutir jurídicamente, de una vez para todas, sin tener en cuenta para nada el número de personas que en la práctica se hayan declarado ausentes ni la cantidad de declaraciones judiciales de muerte o la mayor o menor suma de deudas aceptadas entre particulares, en el término de un año, por ejemplo. Los dos problemas a que aludimos—el que se refiere a la obligatoriedad y al sentido de una norma jurídica y el que dice relación a su aplicación concreta y efectiva en la práctica—podrán plantearse por separado, cada uno de por sí, en todos los terrenos, sea cualquiera, dictado de ley o de derecho consuetudinario, la fuente de origen y obligatoriedad de la regla jurídica examinada.

Y cuanto mayores sean nuestros esfuerzos para penetrar sistemáticamente, mediante una consciente construcción, en el conjunto de un orden jurídico, con más fuerza aparecerá a nuestros ojos esta sustantividad de una labor jurídica específica. La contraposición que media entre los derechos reales y de obligaciones, el concepto exacto de las personas jurídicas, la construcción de las penas exiatorias en Derecho penal, la del embargo preventivo según la ley Procesal civil, la concepción jurídica de la naturaleza del Imperio alemán, de los territorios de este Imperio y de los de su protectorado, pueden servirnos, en breves palabras, como otros tantos ejemplos aislados de lo que se afirma.

De sobra sabido es también entre los juristas que esta independencia de la ciencia del Derecho ha conducido en no pocas ocasiones a excesos y extravíos metódicos. Desde los tiempos de *Puchta* y de *Müilenbruch*, en que se desechaba la representación directa como lógicamente imposible, encontrando como algo incompatible con la naturaleza esencial de la obligación que ésta pudiese tránsmitirse a otro por vía de sucesión singular, se ha caído una y otra vez en semejantes exageraciones. No ha faltado quien recogiese todo esto para hacer de ello una aguda sátira, hablando de un paraíso de conceptos en que el jurista vive y labora abstraído sin preocuparse de los intereses efectivos de la vida social. Pero una tal concepción será en absoluto infundada en cuanto pretenda significar una concepción de principio; no se echa de ver aquí el pensamiento legítimo que en el fondo mueve a las nociones jurídicas cuando orgullosamente levantan el vuelo de la realidad a la abstracción.

Este pensamiento legítimo es el que queda ya expuesto aquí. Descansa sobre la exacta intuición de que el punto de vista y la argumentación de la Jurisprudencia para llevar a término la misión peculiar que le corresponde, pueden desenvolverse con in-

dependencia absoluta, sin referirse para nada al giro efectivo que tome la vida social ni a las manifestaciones a que en la práctica conduce la cooperación jurídicamente regulada sometida a estudio. La regulación jurídica es la forma de la vida social. Y como tal forma, podrá constituir de por sí objeto de estudio e investigación científica y ofrecerse como tema especial de exposición, sin que ni el planteamiento del problema ni su argumentación, en cuanto se refiere al contenido de estas normas jurídicas se subordinen para nada a su actuación concreta dentro de una determinada Economía social.

Pero, asentado esto, todo lo demás en materia jurídica son problemas concretos. Hasta qué punto podamos acudir, para esclarecer el sentido de una ley, a la ocasión especial que la provoca y al fin concreto que esta ley se proponga en la práctica; si haya de estimarse correcta y lógicamente fundamentada una prueba cualquiera dentro de la doctrina jurídica o la fijación de un concepto y las consecuencias que de él se desentrañan: son todas disquisiciones que sólo pueden plantearse frente al caso concreto. Para una antítesis de principio, que pueda calificarse de principio justificadamente, no ofrece margen alguno la Jurisprudencia técnica.

31.—El problema del Derecho natural

La independencia de la investigación formal del Derecho frente a toda Economía social que en la realidad se practique, como estructuración concreta del sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve esta Economía, ofrece el peligro de que el consagrado a su estudio podrá verse llevado, con harta facilidad, a dar un paso más sobre el límite justo, por lo que se refiere al contenido del Derecho, creyéndose facultado para sobreponer en absoluto este contenido de las normas jurídicas a la materia sometida a su regulación. Avivada por la conciencia de males sociales y de imperfecciones, la fantasía inquieta se forja planes y proyectos para un estado de cosas mejor. Y al ver que los proyectos se desarrollan felizmente sobre el papel, sin caer necesariamente en contradicciones ni en afirmaciones que sean intrínsecamente insostenibles—y esto porque la regulación social imaginada es, mentalmente, independiente de su concreta actuación—sobreviene el deseo de reducir a un sistema la posibilidad de un orden social mejor. Así surge el problema del Derecho natural.

Derecho natural es un Derecho que se ajusta en su contenido a la naturaleza.

La nota esencial peculiar de toda disquisición jurídica orientada en este sentido es, pues, un cierto carácter de un determinado contenido de Derecho. Claro que la pauta a que para determinar este contenido de Derecho se acude—«la naturaleza»—no es una pauta siempre idéntica e incompromisible; como tal, se han invocado, de diversos modos, de un lado la magnitud invariable de la «naturaleza humana» y de otro lado la «naturaleza del Derecho» mismo.

En cuanto puede discernirse, nuestra expresión procede de *Aristóteles*, el primero que afirma como lo que según la sensibilidad natural humana deberá tener fuerza de Derecho, un algo infundido al hombre por la naturaleza que habrá de descubrirse y comprobarse mediante la observación empírica de lo que sobre este punto piensen todos los hombres (102).

Los romanos hablan de *ius naturale* como equivalente de *ius gentium-quod peraeque apud omnes gentes custoditur*; y lo hacen descansar sobre la *naturalis ratio*, sin llegar a profundizar sobre este extremo, en cuanto nos es dado juzgar (103). Así se comprende que Ulpiano formule contradictoriamente aquel concepto del *ius naturale*, viendo en él lo que «la naturaleza» ha preceptuado para todos los seres (104), y que Justiniano transforme sin más la *naturalis ratio* en la *divina quaedam providentia* (105). Y es ésta la concepción que perdura, de modo sistematizado, en el Derecho canónico y en el tomismo, entendiéndose por *ius naturale* la emanación de la naturaleza humana creada por Dios doctrina que se completa con la afirmación de la intervención inmediata de la mano divina para guiar al hombre, según las normas de la Biblia y las enseñanzas de la Iglesia (106). *Grocio* es el primero que logra liberar la Filosofía del Derecho de la servidumbre a que la tenía sometida la doctrina eclesiástica. *Grocio* pretende derivar un sistema jurídico de la *natura hominis socialis ac rationalis*, asentándolo con argumentos de tal fuerza que nadie, sin violentarse, pudiera substraerse a las normas del Derecho natural: estas normas habrían de regir—según su expresión famosa—aun cuando se admitiese la inexistencia de un Dios (107).

Es ciertamente un tema interesante seguir los desenvolvimientos ulteriores de estos pensamientos en la historia de las teorías sobre el Derecho y el Estado, viendo cómo *Hobbes* se esfuerza por ofrecer una nueva base al problema de la naturaleza humana y como luego *Pufendorf* y más aún *Thomasius* tienden a investigar la existencia de principios de Derecho que descansan sobre «la naturaleza», es decir, sobre la esencia del orden jurídico mismo. Pero en estas páginas no podemos aventurarnos a tales

disquisiciones, para no perder de vista la orientación sistemática que ha de conducirnos al resultado que se investiga, que es el de saber en qué sentido cabe afirmar legítimamente una substantividad de la ciencia del Derecho respecto de la materia sobre que recae. Dejaremos, pues, a un lado, por ahora, la aguda doctrina de *Rousseau*, que, descartando de sus investigaciones con toda razón, cuantas hipótesis pudieran construirse sobre el origen primero del Estado, sólo se propone demostrar *une règle d'administration légitime et sûre* (108), mira de investigación que sólo podrá alcanzarse siguiendo un camino especial y adoptando un punto de vista peculiar a este orden de ideas (109).

Cuantos esfuerzos científicos se han hecho para llegar a descubrir un orden jurídico cuyo contenido se hallase en armonía con la naturaleza, todos, sin excepción, pretenden encontrar este contenido en un Código ideal. Todos ellos coinciden en creer que las normas jurídicas de un tal Derecho habrían de encerrar un contenido inmutable, el mismo y el adecuado, incondicionalmente, en todos los países y en todos los tiempos.

Un Derecho natural en este sentido debe estimarse imposible científicamente. Pero no por las razones que en la bibliografía jurídica de estos últimos tiempos se hacen valer predominante- mente contra estas doctrinas (110); sino por especiales consideraciones, que hacen posible una solución intrínseca de este problema a base de la concepción monista de la vida social aquí asentada.

De nada servirá, por lo que se refiere al problema ahora debatido, invocar las innumerables diferencias que median entre los múltiples órdenes jurídicos y su contenido siempre vario, según los distintos tiempos y naciones. Pues del *simple* hecho de este cambio permanente que *hasta ahora* ha existido no cabrá concluir, inevitablemente, una *necesidad apriorística* por lo que afecta a esta diversidad de los órdenes jurídicos según los tiempos y lugares. Pues si esto fuese realmente así, del hecho de que en Alemania no había existido nunca un Derecho privado unitario hubiera podido llegarse a la consecuencia de la eterna imposibilidad de una codificación uniforme. El que quiera demostrar científicamente la imposibilidad de un Derecho ideal deberá, pues, proceder por una vía *superior* y *distinta*, sin limitarse a argumentar *exclusivamente* a base de la circunstancia efectiva de que hasta ahora sólo diferencias han podido observarse entre los diferentes Derechos en vigor.

Y de menos serviría aún objetar alegando el cambio constante y las diferencias antitéticas que median entre las opiniones sobre aquello que haya de estimarse digno de un Derecho ideal. Pues

a través de errores y de diversidades de parecer puede muy bien imponerse la concepción exacta. Quizá no hay un solo resultado, ya asentado hoy, en materia científica, que no haya sido objeto, durante largo tiempo, de fuerte controversia y contradictorias afirmaciones. ¿Y quién es el que se aventura a dar por imposible *en absoluto* la solución satisfactoria de un punto problemático *solo* por el hecho de que aparezca controvertido en la doctrina, sin que, no obstante todos los esfuerzos e investigaciones, se haya logrado hasta el momento encontrarle una explicación científica y una demostración sobrepuesta a toda duda?

El problema del Derecho natural culmina en esta pregunta: *¿se halla en armonía con «la naturaleza» el contenido de un Derecho dado?* Se empieza, pues, por *exponer* el contenido determinado de un orden jurídico. Contenido que a la Jurisprudencia compete *reproducir* en su peculiaridad. Para lo cual habrá que reconocer como querer *jurídico* una especial aspiración humana. Lo que se hace con ayuda de los *conceptos jurídicos fundamentales*, mediante cuya aplicación cabe reducir a unidad y establecer armónicamente las particularidades del querer jurídico que se estudie. Tal es la misión del *pensar jurídico*, denominada también *construcción jurídica*, como más arriba (§ 30) se ha notado.

Aparece desde luego claro que el problema del Derecho natural, a qué se alude, nada tiene que ver con esta labor de la construcción jurídica. Es una cuestión muy diferente la que este problema plantea al jurista: lo que se trata de saber es si el contenido de un Derecho, ya clara y profundamente discernido en cuanto a su peculiaridad, se halla o no en armonía con «la naturaleza». Son en realidad dos distintas cuestiones las que este problema entraña. De un lado, la de determinar un especial querer conforme al *concepto* del Derecho y de otra parte la de examinar la aspiración así determinada bajo los dictados de *las ideas* como una noción fundamental común a todo Derecho posible.

Que este planteamiento del problema es falso, no pudiendo verse en el Derecho natural un *segundo* orden de investigación científica en materia jurídica, es lo que ha afirmado recientemente *Bergbohm* con singular fuerza (112). Derecho natural y Derecho positivo son, para *Bergbohm*, algo exclusivo, cada uno a su modo; sólo cabe elegir, optando por uno de ellos: «o bien se mantiene en pie el Derecho natural—de donde se seguirá la consecuencia insostenible de echar abajo todo el orden jurídico vigente—, o bien se reconoce resueltamente el Derecho positivo—en cuyo caso—cuanto no sea Derecho positivo deberá abandonarse como una opinión que sólo sirve para confundir—». Nosotros nos hallamos actualmente, tal es en sustancia lo que se expone a continuación,

bajo la vigencia de un Derecho positivo; y por encima de un Derecho positivo que se mantiene *realmente en vigor* no puede regir al mismo tiempo y en el mismo lugar otro Derecho positivo en contradicción con aquel.

Pero las afirmaciones de este autor caen, sin embargo, fuera del verdadero problema, tal como *esencialmente* se halla planteado por la doctrina del *Derecho natural*.

Pues la cuestión se desvía en el sentido de la *vigencia* del Derecho. Cosa que nada tiene que ver, fundamentalmente, con el problema aquí examinado.

Vigencia de un Derecho es la *posibilidad de su actuación*. Y esta *posibilidad* no forma parte del concepto «del Derecho» mismo. Pues lo que el *concepto* hace es *delimitar con alcance absoluto una modalidad* del querer humano, distinguiéndola de las que constituyen la moral, el poder arbitrario, los usos sociales. Pero la *posibilidad de actuación* es común a todas las clases de querer, manifestándose en cada una de ellas de modo idéntico. Si a lo que se aspira es a distinguir estas clases del querer unas de otras, no podrá alegarse como criterio distintivo una nota que es inherente de manera invariable a todas ellas. Y si la *vigencia*, según esto, no entra a formar parte del *concepto* «del Derecho» en modo alguno, cabrá perfectamente que *al lado* de un Derecho en vigor aparezca otro «Derecho» a modo de pauta y mira ejemplar. Un Derecho natural que se contrapusiese en este sentido al Derecho vigente no necesitaría desempeñar otro papel que el de una ley extranjera cualquiera, a que como modelo se acudiese, o el orden jurídico de un Estado desaparecido.

Nos hallaremos frente a una manifestación «jurídica» siempre que en un querer condicionado concurran las notas formales que le distinguen de la Etica, de la convención y del querer arbitrario. Lo que afecta a la *vigencia*—que como se ha dicho puede ser común de modo idéntico a todas estas cuatro modalidades—de nada nos servirá en este punto, para saber si se trata realmente de un querer *jurídico* o de otra modalidad cualquiera dentro del imperio de los fines. Asentada esta verdad *intrínseca* inconcusa no pasará de ser una mera cuestión de palabras afirmar que sólo al Derecho *vigente* puede darse el nombre de «Derecho», sin que haya razón para calificar de tal un «Derecho» que no rige. ¿Es que la Utopía de *Morus* o la Fantasía de *Belamy* no contienen verdaderos sistemas de Derecho desenvueltos plenamente? ¿Y hemos de abstenernos de atribuir el nombre *de Derecho* al Derecho de un pueblo desde largo tiempo desaparecido, porque no goce ya de vigencia en parte alguna? Y, si no es así, ¿por qué atribuir una preferencia al pasado, en este respecto, sobre el año 2000 ó anteponer al De-

recho de los habitantes de las islas lacustres al de los moradores de Icaria?

Lo que sí deberá afirmarse es que todos estos Derechos proceden de una determinada experiencia jurídica, sobre la que su construcción descansa. Pensar que el contenido condicionado de un querer jurídico puede emanar de fuente alguna que *no* se halle dentro de los acaecimientos condicionados de nuestra experiencia es *ya de por sí* una noción confusa. ¿*De dónde*, si no, habría de proceder? Sólo se trata en el fondo de planes de reforma que descansan sobre la observación de los hechos reales; no es otra cosa lo que hacen las mismas «utopías», procediendo imaginariamente con la materia de una técnica posible. Estos planes surgen en procesos sujetos a la condicionalidad de lo natural, a base del saber acumulado dentro de una situación histórica dada, a la que se subordinan. Que se trate sólo de cuestiones concretas delimitadas de un modo relativo o de órdenes jurídicos relativamente más desenvueltos no tendrá importancia fundamental alguna, genéricamente (113).

Lo que nos interesa, respecto del problema aquí planteado, sólo es el aspecto *negativo*, a saber, que todos estos órdenes jurídicos a que aludimos en un paralelo crítico con nuestro Derecho *no* gozan por el momento de vigencia *entre nosotros*. Y si *esta circunstancia*, no basta para privar del título de *Derecho* a órdenes jurídicos ya desaparecidos desde tiempo inmemorial, *no* podrá tampoco, *en cuanto tal*, despojar de este nombre al Derecho natural ni a los sistemas ideales de Derecho que brotan de este tronco. Ni habrá por qué distinguir a este propósito entre el pasado y el futuro: ni deja de ser realmente algo tan ocioso como injustificado por razones de lenguaje, discutir que pueda *hablarse* de un *Derecho al que se aspira*.

Resumiremos cuánto queda dicho.

El mero hecho de que una determinada aspiración humana caiga bajo el *concepto del Derecho* no impide *en modo alguno* que pueda plantearse la cuestión de la concordancia de este Derecho con «la naturaleza». Ni habrá tampoco por qué excluirla aunque llegue a reducirse el horizonte para no ver más que aquel querer jurídico determinado que de hecho se halle en *vigor* dentro de un cierto lugar y en un cierto tiempo. El que pretenda llegar a una conclusión clara sobre la posibilidad del Derecho natural deberá remontarse a la *idea del Derecho* que alienta en el fondo de este problema, tomándola como punto de partida.

El mismo *Bergbohm*, que sale a la liza con resueltos planes para acabar de una vez con toda la trama del Derecho natural, según su propia expresión, se impone voluntariamente un esfuerzo

vano, como el tormento de Sísifo. Figurándose que le *basta* con conocer su roca y los movimientos con qué una y otra vez la arrasta, quiere reducir el campo del Derecho positivo a una base sólida sin preocuparse para nada de la ley de gravitación de nuestra tierra. Pero sólo con la conciencia de una ley última de alcance absoluto será posible satisfacer de modo concretó aquella aspiración: nadie sin tener en cuenta la ley de la gravedad podrá decírnos fundamentalmente y demostrarnos cómo habrá de colocarse el bloque para que ofrezca una base segura, y el que no empiece por reflexionar qué sea lo que frente a la situación actual concreta deba estimarse como *lo justo* con sujeción a una ley última, jamás llegará a encontrar en los fines limitados que pueda proponerse una base sólida de juicio.

32.—Imposibilidad de un Derecho absolutamente justo en su contenido

Todo el llamado Derecho natural no era sino una manifestación de la aspiración humana a bosquejar, a base de un conocer objetivo de alcance absoluto, normas jurídicas tales como debieran ser de modo exacto y que críticamente examinadas pudieran servir de guía y de ejemplo al legislador del Derecho positivo. En este sentido formal, nada hay que pueda objetarse legítimamente contra la proclamación de semejantes reglas *al lado* del Derecho positivo que por el momento se halle en vigor. Y, más aún, cabe afirmar que es esto algo inevitable, un modo de proceder que se manifiesta necesariamente a propósito de toda reforma jurídica; no habrá ni un solo caso en que no nos forjemos en nuestro propio espíritu ciertas normas jurídicas, para sobreponerlas como una mira al Derecho vigente. Solo cabrá preguntar:

1.^a ¿Cuál es la ley fundamental que se halla en el fondo de todas las miras y aspiraciones que surgen como algo *necesario*? ¿Con arreglo a qué punto de vista supremo puede decidirse si es *objetivamente legítimo* o no un determinado querer social? ¿A qué procedimiento *formal armónico* es al que deberá en todo caso acudirse para ver si un movimiento social se *acomoda a aquella ley última*, o, lo que es lo mismo, si en él concurre la cualidad de *lo objetivamente justo*?

2.^a ¿Mediante qué método y con qué valor pueden derivarse de aquí normas jurídicas tal como debieran ser, para contraponerlas al Derecho positivo?

La primera de estas dos cuestiones es la que constituye el

tema de nuestra investigación. Hemos partido aquí del materialismo histórico, concepción que ve la ley última investigada en la fundamental subordinación del orden jurídico de un pueblo a su Economía social y especialmente a su régimen social de producción. Una transformación de éste condiciona *necesariamente* una transformación del Derecho tradicional. La evolución de los fenómenos económicos es la que con toda seguridad señala el camino a los desarrollos futuros del orden jurídico. Así surgen también, en una relación de dependencia incondicionada, para esta teoría los postulados contrapuestos al Derecho positivo, en el sentido del antiguo Derecho natural, como una pauta a la que el legislador acude para ir perfeccionando su obra. Es esta noción la que, según el materialismo histórico, domina todo conocer armónico supremo para la investigación de la existencia social humana, la que nos ofrece la ley última formal a que la vida social se halla sometida.

Examinaremos sistemáticamente y someteremos a crítica esta doctrina para ver si en efecto es ella la que nos conduce a la ley suprema en materia social. Pero ya desde ahora, con referencia a nuestra anterior exposición, podremos dar una solución al problema planteado más arriba bajo el número 2º.

Para lo cual se parte de la concepción monista de la vida social que aquí se sostiene.

La regulación jurídica es una forma de la existencia social humana.

No es por cierto una expresión feliz la de la doctrina, cuando se afirma que «el Derecho tiende a dominar la forma exterior de las relaciones de vida entre los hombres» (114), o, según la formulación de *Arnold*, que «toda norma jurídica tiene *al mismo tiempo* un contenido económico» (115).

De este modo se da por lo menos base al equívoco de pensar que Derecho y Economía social constituyen *dos* objetos independientes de investigación; mientras que en realidad sólo puede tratarse de un objeto único: la cooperación humana sujeta a regulación jurídica, dentro de la cual cabe luego distinguir conceptualmente la forma y la materia. Si es posible, como más arriba queda dicho, someter a estudio la regulación jurídica de por sí, como algo aparte, en su modo de ser formal, separándola por abstracción de su actuación concreta en la cooperación humana. Pero, si bien cabe exponer los conceptos jurídicos, independientemente del giro especial que tomen en la práctica de la vida social y ofrecer la demostración de un Derecho cualquiera en su contenido sin hacer referencia para nada a su realización cuantitativa, ni una sola regla podrá abstraerse de la consideración de que a lo

que tiende es a ordenar una *possible* conducta humana dentro de un régimen de cooperación. Lo que la norma regula no se halla sobrepuerto a toda experiencia concreta; por esto el *contenido* de las normas jurídicas no puede gozar de una *tal* substantividad como la misma norma.

Es, pues, una diferencia esencial la que media entre estos estudios y los matemáticos, a los que la investigación de la regulación jurídica ha querido compararse, en cuanto recae sobre la mera forma de la vida social. La Matemática estudia las normas del tiempo y del espacio, en cuanto formas *puras* de nuestras concepciones; su objeto y resultado se hallan en absoluto substraídos a toda experiencia *concreta*. La investigación de un determinado contenido de Derecho tiende a desentrañar la regulación formal de una conducta humana en cooperación para la satisfacción de necesidades. Y aunque la investigación y la demostración, por lo que se refiere a las normas y conceptos jurídicos, puedan disociarse de lo que en concreto es inherente a la *efectiva actuación* de la cooperación regulada que se estudia, el contenido de las normas jurídicas así investigadas será inseparable de las *posibilidades concretas* de una determinada cooperación y no cabrá desglosarlo de ellas para estudiarlo como algo aparte: en cuanto tal se hiciese dejaría de tratarse ya de contenido alguno de reglas jurídicas, porque estas no pueden tener otro sentido que el de imponer una línea armónica de conducta en la cooperación para la satisfacción de las necesidades humanas.

Pero cuanto se refiere a estas necesidades mismas y al modo de satisfacerlas será algo *meramente empírico*, sujeto a cambio constante y a un inevitable curso de transformación. El concepto de necesidad descansa sobre una sensación de goce o de desagrado, que el hombre tenderá a procurarse o a evitar, viéndose llevado por este impulso. Y la posibilidad de alcanzar lo que se persigue sólo podrá percibirse y confirmarse dentro de la experiencia *concreta*. Alcanzar a ver esta posibilidad y no menos la capacidad para saber llevárla a efecto será algo empíricamente condicionado necesariamente y sujeto a cambio incessante dentro de la experiencia histórica. Por esto la *posibilidad* de una cooperación humana para la satisfacción de necesidades se hallará por fuerza subordinada a sus necesidades *efectivas* y a la capacidad *real* para satisfacerlas; esta posibilidad se ofrece empíricamente en el curso histórico de la existencia humana, varía constantemente, se halla sujeta a movimientos, vacilaciones y transformaciones incessantes, sin que por lo que a ella se refiere sea posible hacer afirmación alguna *con alcance absoluto*.

Fero el Derecho, en cuanto forma de la vida social, no tiene

otro sentido que el de acoger y someter a ordenación social de un cierto modo (que hemos de investigar ahora, con arreglo a la ley última formal que lo rige) esta posibilidad de cooperación a que se alude. *Sus normas son ordenaciones de una materia que sólo se ofrece con el carácter concreto, condicionado y variable de la posibilidad de una regulación social.* Así, pues, el contenido de una regulación jurídica de la cooperación no podrá jamás abstraerse en absoluto de las posibilidades históricas concretas, condicionadas y mudables, de esta labor y de esta conducta humanas en cooperación, si es que aspira realmente a ser aplicado a la materia de una posible regulación social. Un Derecho que en su contenido no tuviera por objeto una cooperación humana empíricamente posible y *como tal necesariamente sujeta a cambio y transformación*, carecería de todo sentido en su vaciedad. Las mismas utopías, producto de la libre imaginación, parten siempre de una posibilidad concreta y empíricamente condicionada para una labor humana en cooperación. El contenido de un Derecho, hállese realmente en vigor o sea una simple concepción de la mente, que al Derecho en vigor se contraponga, no podrá afirmarse nunca, por tanto, con una *vigencia de alcance absoluto*.

Claro que caben, sin duda, diferentes distinciones de grado a este propósito, distinciones relativas y siempre vacilantes, entre normas jurídicas más o menos *abstractas*. Cuanto más fielmente la regulación jurídica de una cooperación se atenga a la posibilidad exterior de carácter empírico, con tanta mayor fuerza saltará a los ojos la condicionalidad del contenido de sus normas, y tanto mayor será también el riesgo que corra de perder actuabilidad. El precepto del *Preussisches Alegemeines Landrecht*, al determinar que una oferta de contrato entre ausentes «deberá contestarse por el primer correo de a caballo o coche», es sin comparación más concreta y quebradiza que la norma de nuestro Código civil actual, verbigracia, donde se establece que el oferente se hallará vinculado a su oferta hasta el momento en que «*en circunstancias ordinarias* pueda esperar recibir contestación» (116). Las oscilaciones son, pues, muy grandes comparativamente, por lo que se refiere a este extremo. Era, como se sabe, una característica fundamental del Derecho clásico romano su extraordinaria elasticidad para adaptarse a lo concreto de las situaciones, sin que por ello sus conceptos ni sus normas perdiessen esencialmente en precisión o en seguridad. Pero en absoluto ni una sola norma jurídica podrá substraerse a las posibilidades de la cooperación empíricamente condicionadas y sujetas a cambio incesante. No porque las dotes humanas no sean bastante poderosas para exaltar hasta este plano la regulación jurídica, sino por razón

del sentido y de la naturaleza esencial de esta regulación, que en cuanto mera forma la de vida social está llamada a ordenar, en su contenido, una materia históricamente fortuita y variable.

Y de esta condicionalidad concreta *del contenido* de las normas jurídicas no cabrá desprenderse tampoco acudiendo a *la naturaleza humana*. Lo que se sostiene cuando se hace referencia de este modo a la naturaleza humana es que en el hombre concurren *a priori* determinadas facultades que le llevan a la convivencia con sus semejantes y ciertos impulsos naturales que determinan su conducta dentro de la convivencia establecida; de tal modo que sólo una regulación exterior de la cooperación humana que corresponda a estas facultades y a estos impulsos podrá estimarse como necesaria, traduciéndose en normas de alcance absoluto.

En este sentido aparece el Derecho natural de tiempos anteriores en abierta oposición frente al Derecho positivo dominante, tendiendo a fundamentar afirmaciones y aspiraciones radicales dentro de la vida del Estado. En nuestros tiempos el Derecho natural se ha hecho más bien conservador. Una afirmación cardinal del Derecho natural de nuestros días, en tanto que se propone demostrar como necesarias reglas jurídicas derivadas inmediatamente de *la naturaleza del hombre* es la reiterada justificación de la institución de la propiedad privada, tal como se ha desenvuelto históricamente (117).

Pero no es posible que la naturaleza humana nos ofrezca una base de alcance absoluto tal que de ella pueda derivarse necesariamente también *el contenido* de una regulación jurídica con trascendencia general para todos los lugares y todos los tiempos. Cuantas observaciones podamos hacer en este punto no pasarán de ser algo condicionado y de simple generalidad comparativa. Pues si descartamos todo lo que en concreto es inherente al hombre en sus facultades e impulsos, lo que en la experiencia distingue inequívocamente a unos hombres de otros, nada quedará en pie fuera de las dotes y capacidades fisiológicas que, perdurando a través de la cultura y la educación, se manifiestan como factores relevantes de la vida social en todos esos caracteres y aptitudes que suelen agruparse bajo la expresión de *naturaleza humana*.

Para la determinada conducta en cooperación que toda regulación jurídica presupone serán necesarias ciertas nociones, cualidades físicas, capacidad para perseguir ciertas miras propuestas. Pero todo esto no es algo que el hombre traiga ya al mundo al nacer. Al venir al mundo el hombre no es mi más ni menos que un ser natural. Sobreponerle a este estado primitivo es la misión de la cultura. La *natura rationalis* de que habla ya Grocio encierra una contradicción intrínseca. La razón, en el sentido de un querer plau-

sible, que sólo sepa proponerse fines objetivamente justos no es cosa que dé la naturaleza; sino que va desenvolviéndose *al lado* de ésta, para la que sólo existe un obrar causal movido por impulsos. Pero ver en la razón algo que va desarrollándose ya en el niño de pecho mediante un proceso necesario como natural, al modo de la libertad o de los cabellos canos y que además en cuánto «naturaleza humana» concurre por igual y de modo idéntico en todos los hombres, no sólo carece de toda prueba exacta sino que va precisamente contra lo que demuestra la experiencia más simple. Cualquiera puede comprobar en cuanto disponga de materiales de observación, cómo todo hombre que no ha gozado vida de relación en el curso de su existencia tiende a la limitación de espíritu y la animalidad. Sólo nos es dado a nosotros hombres de este tiempo, sospechar cómo a través de que inmensidad de siglos y bajo el influjo de qué impresiones imponderables e inescrutables habrá ido desenvolviéndose gradualmente en el hombre aquella capacidad de querer que sólo sabe proponerse miras racionales; cómo mediante la posibilidad de la educación y de la instrucción el nieto llega a adquirir lo que ha heredado el padre y el hombre se acerca a las puertas de la época que denominamos histórica. Pues tal es la observación de que, concluyendo por analogía, habríamos de partir: que a las diferentes dotes y capacidades con que el hombre viene al mundo, hay que añadir los influjos indiscernibles que a través de la educación, consciente o mediata, llegan a condensarse en lo que empíricamente caracteriza a cada individuo, tal como se nos muestra en la realidad.

En cuanto por *naturaleza humana* se entendiese, un modo general e idéntico de proponerse y perseguir miras, en los hombres, no se trataría, pues, realmente, de un objeto que pudiese mostrársenos dentro de una *unidad con alcance absoluto*. Y esto, porque las cualidades del hombre que pretenden reducirse a una tal noción, se hallan condicionadas necesariamente por dos factores inconstantes que será imposible concebir armónicamente: por las facultades subjetivas innatas y por la actuación de infinitas e inescrutables influencias a través de la educación y de la cultura, sea espontáneamente o con sujeción a un plan.

Cierto que los que invocan a este propósito la naturaleza humana quieren referirse más bien a los *impulsos mecánicos* de la vida del hombre, a lo que de modo *causal* le estimula en su conducta frente a los demás hombres, impulsos que no podrán llegar a eliminar la educación ni los influjos sociales. Pero tampoco en este sentido podrá verse en la naturaleza humana algo que constriña la conducta de un hombre frente a los demás como bajo el imperio de leyes naturales, ofreciéndose así una base inmuta-

ble que condicionase inevitablemente la regulación social de la convivencia humana; bastará examinarla un poco de cerca para que esta concepción se esfume. Todos esos impulsos que Fourier atribuye a sus hombres, distribuidos cada uno de ellos entre ochocientas diez personas bajo los nombres de *cabaliste*, *papillone*, *composite*, etc., son sin duda muy ingeniosas combinaciones, pero no podrán en modo alguno hacerse pasar por *fuerzas naturales* de alcance absoluto que muevan al hombre y le gobiernen con necesidad incondicionada sin que ni uno solo pueda substraerse a su imperio.

Así, pues, la frase de la *naturaleza humana* con un alcance absoluto, se reduce en último término, si se sabe analizarla, a la tan socorrida afirmación del amor propio a que inevitablemente ha de acomodarse cada individuo; renunciándose así a insistir en los supuestos impulsos que, sujetos a leyes naturales, surgen y actúan en el hombre determinando su conducta frente a los demás. Pero limitarse a invocar el amor propio no podrá bastar. Pues siempre se planteará el problema de saber con qué intensidad y en qué dirección el individuo se ve impulsado o arrastrado por el amor hacia sí mismo. También en este punto la observación vulgar nos ofrece material bastante para establecer las mayores diferencias; y sean cualesquiera las reglas vagas que lleguen a asentarse, estas reglas no dejarán de admitir sinnúmero de excepciones. Contra un conocer *sujeto a leyes naturales* es precisamente contra lo que choca esta doctrina a base de «la naturaleza» del hombre y no podría ser de otro modo, ya que cuanto cabe concebir bajo esta expresión no pasa de ser una generalización insuficiente de datos no reducidos a exactos conceptos; la experimentación que pone al investigador en el camino de llegar a desentrañar la ley última que rige los fenómenos de la naturaleza no puede dar aquí resultado alguno.

De hecho, entre los secuaces de las doctrinas del Derecho natural, que hacen de este su punto de partida, empiezan a dominar ya las diferencias de criterio apenas surge la primera cuestión, la de saber en qué dirección y con qué intensidad constríñe su naturaleza al hombre, impulsándole a obrar, sin que ni unos ni otros logren ofrecernos fundamentos bastantes para imponer su doctrina a nuestra convicción. Tan pronto es el miedo o el odio, lo que con la necesidad de lo natural se manifiesta en el hombre frente a los demás hombres, como el amor, la inclinación y la simpatía o el deseo de llegar a una asociación perdurable, o bien una mezcla de todas estas sensaciones afectivas, en distinta proporción según los autores, lo que se afirma como la verdadera naturaleza humana. Ni un solo punto seguro de apoyo, como se ve;

llegar a demostrar científicamente qué sea lo común a todos los hombres con necesidad inevitable, como consecuencia de su amor propio, impulsándolos a todos en su conducta bajo una coacción natural con alcance absoluto, es lo que no se ha hecho hasta ahora ni, por lo que cabe discernir, podrá llegar a hacerse nunca.

Es, pues, explicable que *Schäfer*, afirmada su tesis de la incompatibilidad del socialismo con la naturaleza humana, hable palatinamente del *carácter promedio de la mayor parte* de los hombres de hoy, explicando así lo que entiende por la expresión *naturaleza humana* de que se sirve en el título de su obra. Pero de este modo sus afirmaciones dejan de ser *científico-naturales* para reducirse a una mera *generalización* de ciertas *observaciones concretas* y variables a través de la Historia, prescindiendo de propósito de cuantas manifestaciones chocan contra las generalizadas. El primero de estos impulsos relativos que mueven al hombre lo ve *Schäfer* en su tendencia a conquistarse distinciones y honores, en el sentimiento de la libertad y en una cierta repulsión frente a las preocupaciones económicas. Con arreglo a estos tres puntos de vista cabe clasificar, piensa este autor, todos los hombres posibles «aunque los tres impulsos se manifiestan también confundidos en una sola persona y hasta puede afirmarse que apenas habrá un solo individuo en que no se descubra a la vez la huella de estos tres impulsos principales» (118).

¿Pero se trata aquí realmente de *hechos naturales*, en el sentido de que puedan afirmarse como un carácter natural inevitable constitutivo de la *naturaleza humana*? Las aspiración a distinguirse y conquistar honores presupone ya una convivencia humana sujeta a regulación, la libertad a que *Schäfer* alude es la de los pueblos civilizados, en una fase avanzada de cultura, mientras que por lo que se refiere a épocas primitivas este autor accede a reconocer la comunidad de bienes que va contra aquella libertad; y por hombre económico se entiende aquel que sabe cubrir sus necesidades de bienes exteriores, «cuya suma se denomina *patrimonio* en la Economía de cada individuo», con sujeción a un plan «aunque claro que sin caer en conflicto con el Derecho y la ley».

En cada uno de estos pretendidos impulsos que fundamentalmente constituyen la naturaleza humana se muestra, por tanto, claramente que en cuanto móvil de una determinada conducta humana sólo puede tener sentido dando por supuesto un orden social determinado y una situación histórica concreta. Habrá en todar las épocas individuos y pueblos enteros en quienes estos impulsos no tengan eficacia alguna, al menos de un modo armónico; y si realmente se manifiestan semejantes impulsos, su génesis y

su existencia no deben concebirse como un mero proceso natural consumado mecánicamente con arreglo a una simple ley fisiológica, bajo la ley última de la *naturaleza humana*, sino que, por el contrario, sólo habrá de verse en ellos el resultado de ciertas instituciones sociales y fenómenos históricos concretos. El que se obstine en reducirse a la naturaleza humana para demostrarlos la necesidad de determinadas instituciones jurídicas vigentes, no argumentará con una mayor fuerza de lo que lo hacía *Dio cassius* al asentar su famosa sentencia: en tanto que la naturaleza humana siga siendo la misma no dejará de haber salteadores de caminos.

Que para construir planes de transformación de una regulación social ha de atenderse cuidadosamente a lo que en general caracteriza estas cualidades humanas, no puede dudarse; y hasta podrá muy bien ocurrir que el problema sea precisamente el de saber si estos móviles que al presente influyen las acciones humanas deben mantenerse y alentarse en lo posible para lo futuro; pero nunca podrá seguirse de aquí, justificadamente, que a lo que se estima teóricamente adecuado *en un estado de cosas concreto*, dentro de especiales modalidades históricas y dadas las condiciones formales que se presuponen, haya de atribuirse, con razón, una trascendencia *absoluta*.

No hay posibilidad alguna de afirmar el *contenido condicionado* de una norma jurídica cualquiera como un *ideal absoluto* para todos los tiempos y todos los lugares (119). Ni aún remitiéndose a la naturaleza humana será esto posible. Pues por naturaleza humana, en este sentido, no podrá entenderse sino una determinada cualidad del hombre culto y ciertos móviles de su conducta en las relaciones con sus semejantes. Por donde vendremos a parar, en último término, bien al vago lugar común del amor propio, indiferente de por sí para la fundamentación del contenido especial de normas de Derecho o bien al sentido común o a lo que se llama el sentido jurídico; a ya se trata de simples peculiaridades históricas vacilantes ellas mismas y sujetas a cambio constante, influenciadas e influenciables a su vez precisamente por el contenido histórico concreto de las mismas normas jurídicas o de la vida social que se desenvuelve bajo estas normas.

No hay una sola norma jurídica que pueda afirmarse «a priori» en cuanto al contenido que encierra (120).

33.—Posibilidad de un Derecho objetivamente justo en su contenido

Hasta aquí los resultados de nuestra investigación son idénticos a aquellos a que llegan los adversarios del Derecho natural en el terreno de los principios, pero no así las razones probatorias a que aquí se acude. Nuestra doctrina descansa sobre la concepción monista de la vida social. Siendo la función del contenido determinado de un orden jurídico ofrecer la condición formal que haga posible una cooperación humana, en modo alguno podrá substraerse a estas posibilidades condicionadas para reducirse a una existencia propia, ni subsistir con independencia de la materia siempre mudable de la vida social. Normas jurídicas *con un determinado contenido y a la vez de alcance incondicionado* son por esta razón contradictorias consigo mismas e insostenibles.

Pero no bastará demostrar esta tesis negativa para dejar a un lado el problema crítico que puede plantearse *en el seno* del contenido concreto e históricamente condicionado de un orden jurídico. No podremos contentarnos sin más con afirmar la necesidad de un cambio constante en cuanto al contenido concreto de los preceptos jurídicos, ni será tampoco suficiente decir que toda norma jurídica deberá por fuerza ser algo «imperfecto»: sino que *dentro del contenido de un Derecho así imperfecto y variable* deberemos distinguir fundamentalmente entre aquellas normas que hayan de estimarse *objetivamente justas* y las que sean *ilegítimas intrínsecamente* (cfr. § 102: *Epimetrum*).

Tampoco dentro de la investigación de las ciencias naturales pueden darse afirmaciones *condicionadas en cuanto a su materia* y que a la vez tengan un alcance *absoluto*, inmutable para todos los lugares y todos los tiempos; lejos de esto, la investigación admite con orgullo la posibilidad de un *progreso de la ciencia, lo cual* implica que toda doctrina concreta se halle, sin excepción, sometida a un posible cambio, siendo imperfecta en su contenido. Pero con esto, los naturalistas no echan por tierra por lo que se refiere al contenido de sus afirmaciones la distinción de principio entre un discernimiento *objetivamente exacto* y lo que sólo es una simple opinión *intrínsecamente infundada*.

No procedían pues debidamente, según esto, los antiguos juristas al seguir las huellas de un *determinado* Derecho con trascendencia *absoluta*; pero sus esfuerzos sí hubieran sido justificados, si en vez de tender a descubrir este sistema inmutable se hu-

bieran propuesto investigar un *Derecho natural* de contenido variable: es decir, reglas jurídicas tales que bajo circunstancias condicionadas empíricamente contuviesen el Derecho teóricamente justo.

Cuando una norma jurídica sea teóricamente justa podrá demostrarse examinando y decidiendo en el plano crítico qué normas jurídicas son las que bajo circunstancias empíricamente dadas corresponderían a las miras últimas de toda vida social, por donde podrá verse si es que donde el Derecho histórico tradicional se ajusta exactamente, en la situación concreta de que se trate, a la misión que *conforme a la ley última que lo rige* debe proponerse todo orden jurídico, o si, por el contrario media una dualidad entre lo que rige como Derecho positivo y lo que, a tenor de lo indicado, debiera ser Derecho.

Cierto que puede darse una distinción de contenido entre aquello que en una situación especial y bajo circunstancias concretas, que ha de procurar la experiencia misma, haya de estimarse como lo objetivamente justo dentro de una regulación jurídica y otras normas que bajo circunstancias históricas diferentes habrían de proclamarse con el mismo carácter formal. Y cabrá hablar en este sentido de una *legitimidad histórica* de una institución jurídica. Pero esto, sólo en cuanto la materia histórica condicionada y mudable de una posible cooperación, siempre variable en la realidad, sea susceptible de regularse conforme a una ley última de alcance absoluto, pudiendo de este modo acaecer que aun observada idénticamente la ley formal última como el punto de vista armónico supremo de toda vida social las situaciones concretas con su materia distinta conduzcan a una distinta solución en cuanto a la que haya de estimarse su regulación justa.

Al verdadero celo le basta con que lo existente sea *perfecto*; sólo la falsa pasión exige siempre que sea *lo perfecto*.

Lo que se necesita, según esto es una investigación crítica para llegar a discernir bajo qué condiciones de alcance absoluto puede concurrir en un orden social condicionado históricamente la nota de lo *objetivamente justo*. Y designando la *unidad de estas condiciones* con la expresión tradicional de «la ley última», de lo que se trata es de establecer esta ley última en lo que afecta a la vida social: el *concepto de esta ley social suprema* es lo que aquí se investiga.

Este estudio fundamental de unidad a que se somete *toda* existencia social humana sólo podrá recaer, según queda dicho, sobre la *forma pura* del juzgar, debiendo hallarse depurado de toda *peculiaridad condicionada* que afecte al contenido de una posible regulación de la vida social. No es de esbozar un Código desen-

vuelto en una serie de artículos de duración «eterna» de lo que aquí se trata. Lo que se halla *por encima* de los distintos Derechos no es un sistema jurídico ideal de contenido concreto aunque inmutable, sino únicamente un punto de vista armónico para juzgar y someter a crítica todo Derecho concebible. Y si se ha sabido llegar a desentrañar, de un modo consciente, cuál es la ley última que rige toda vida social, será desde luego posible, en cada caso en que la duda pueda surgir, investigar con arreglo a una argumentación metódicamente infalible qué sea lo que *en esta situación concreta* deba estimarse como lo *objetivamente justo* con arreglo a la ley última de la vida social. Todo aquel que aspire a obtener una sólida base de juicio, cualquiera que esta sea, deberá, pues, empezar por concentrar su atención en este problema de la ley última que rige la vida social como en el problema primario. Y debe hacerse notar, a este propósito, que es en absoluto justificado plantear este problema de la ley última fundamental por lo que se refiere a *la forma* de la vida social humana. Forma de la vida social es su regulación exterior, por modo jurídico o convencional. Y esta forma es el factor condicionante, sin el cual no cabría reducir a concepto específico la noción de una existencia *social* ni sería posible que surgiese un punto de vista *científico-social* para la investigación. Si es que ha de dominar, por tanto, la unidad de un punto de vista de alcance absoluto para toda vida social, este punto de vista deberá recaer necesariamente sobre *la forma*, de la vida social misma, es decir sobre la condición de su conocer en cuanto objeto peculiar de investigación.

Cabe someter a estudio la *forma* de la vida social con este alcance absoluto, en un campo aparte, porque, como más arriba se ha expuesto, toda forma posible es susceptible de ser investigada de por sí, independientemente, sin que para discernir su función formal sea necesario entrar a examinar en sus particularidades la realidad concreta de aquella Economía social que bajo la forma se actúe. Y así como las normas de un orden jurídico dado, determinadas en cuanto a su contenido, vienen a procurar la condición lógica del concepto de cooperación, estas mismas normas caen a su vez bajo la noción armónico-formal de una *ley última* a que las miras que se propongan han de conformarse, noción armónica frente a la cual los múltiples preceptos con su contenido concreto no son sino una materia condicionada. Esta forma *pura* de la regulación exterior es lo que aquí nos importa sola y exclusivamente (*cfr. supra § 22 i. f.*).

Afirmado que al investigar la ley última que *fundamentalmente* rige la vida social no podrá dejarse a un lado el problema

de desentrañar un punto de vista armónico para juzgar de la regulación a que esta vida social se halla sujeta y que cabrá siempre —como se nos muestra ya *implícita* en toda verdadera Filosofía del Derecho— someter a investigación aparte la misma regulación social con arreglo a la ley suprema por que ha de regirse, afirmado esto, dejaremos para más adelante el demostrar que ambas miras se reducen en realidad a una sola, sin que fuera de esto sea posible conocer alguno de carácter *científico-social* con *alcance absoluto* y sobrepuerto al contenido *concreto* de una vida social cualquiera; o, con otras palabras, que la ley última a que se halla sujeta la vida social humana no es otra que la que dice relación a la forma jurídica por que se rige.

SECCION SEGUNDA

Economia política

34.—Alternativa entre el punto de vista de la Economía natural y el de la Economía social

Pero, en absoluto distinto que con el Derecho es lo que ocurre con la materia de la vida social, con la Economía social.

El Derecho, en cuanto forma de la existencia social humana, puede ser investigado y expuesto, técnica y científicamente, en las peculiaridades que le caracterizan, con independencia absoluta de la materia regulada, pero no sería posible una substantivación análoga por lo que se refiere a la Economía social. Quien pretenda someter a investigación la Economía, habrá de tener en cuenta como lo condicionante la forma especial que regula y *determina* la cooperación; aunque por el momento esto no aparezca claro a la conciencia del que investiga. En el fondo de *toda* investigación de Economía política, es decir, de todo estudio de la Economía en su aspecto *social*, hay siempre, inevitablemente, una *determinada* regulación jurídica (o convencional), ordenación *jurídica concreta* que constituye *la condición lógica* del concepto o manifestación económica correspondiente; y desde el momento mismo en que descartemos mentalmente *esta regulación determinada*, de que por fuerza habremos de partir, el concepto o la doctrina económicos se vendrán abajo irremediablemente.

Ciencia del Derecho es, como hemos visto, la investigación sistemática de fondo de un orden jurídico determinado puramente en su aspecto formal. Investigación en absoluto indepen-

diente de la actuación concreta que pueda darse en la práctica a esta forma de regulación, al aplicarla a la convivencia ordenada que se estudie. Para saber si en Derecho romano el Edicto de los ediles se aplicaba solamente a la compra de especies o se extendía también a la de cosas genéricas, será de todo punto indiferente preguntarse si es que en realidad se había dado ya en Roma algún caso de venta de *genus* en el sentido en que el Derecho regulaba o pretender una estadística de los casos ocurridos y hasta quizás especificando las cantidades genéricas sobre que se concluyesen los contratos, a una solución científica justificada de esta controversia doctrinal podrá llegarse perfectamente sin hacer referencia para nada a un *determinado* giro económico: la norma edilicia, interpretada de uno o de otro modo, tenderá sin duda a regir la Economía social, en el sentido que más arriba queda indicado, pero la prueba de su exactitud empírica, la realidad de su contenido positivo, en uno u otro respecto, no se halla condicionada por la actividad económica *concreta* que regula.

Por el contrario, el que proponga tomar como objeto inmediato de su investigación científica la Economía social, en cuanto cooperación vinculada, no podrá llegar a afirmación científico-social alguna ni intentar una demostración de la doctrina afirmada sin presuponer como lo condicionante una *determinada* regulación de la vida social. Un estudio cualquiera de la renta territorial, de los salarios, del rendimiento de intereses de un capital o de los lucros industriales, se hallará tan subordinado a la existencia de un orden jurídico concreto como todas las doctrinas que puedan construirse sobre el dinero, el crédito, el movimiento de los precios en el mercado y demás temas que constituyen otros tantos capítulos de la Economía política.

Y es curioso que esto haya pretendido discutirse por lo que se refiere al dinero: espontáneamente, sin intervención ni presión alguna por parte de los poderes del Estado, ha ido desenvolviéndose en el comercio—se afirma—la tendencia a tomar como medida general de valor una de las mercancías cambiadas; una declaración expresa en las leyes del Estado no siempre puede comprobarse históricamente, según sostiene esta doctrina. Pero todo esto para nada afecta a nuestra tesis. Pues a lo que nos referimos aquí no es a la intervención de autoridad central alguna del *Estado* en particular, sino en general, a *reglas instituidas por el hombre* de que las leyes del Estado, en sentido moderno, sólo son un fragmento y un grupo especial. La antítesis fundamental que aquí se asienta es la que media entre la cooperación regulada exteriormente por una ordenación humana y la conducta mutua de los hombres, substraída a todo género de regulación, abandonada sim-

plemente a sus impulsos individuales. Solo la primera es la que nos interesa aquí. En un vivir humano meramente instintivo, estudiado sólo desde el punto de vista de las ciencias naturales, no se nos mostrará ni el concepto de dinero ni otro concepto alguno específico de la Economía social. Hablar de intereses, rentas y lucros, de precios, de salarios y de crédito no tendrá ya sentido alguno en cuanto quiera prescindirse de la *regulación social* determinada con contenido *concreto* que se presupone. Nuestra tesis, es, pues, la siguiente, formulada de un modo general: que la materia de la vida social, la cooperación regulada en concreto, sólo podrá constituir un objeto *propio* de investigación científica, una investigación de carácter económico-social, en cuanto sometida a una *regulación determinada* y por tanto sólo en relación condicionante con la *ordenación concreta* bajo la que *en cada caso* se halle.

Cuáles sean los hombres de que la regulación emane y de qué modo tenga lugar más precisamente, si mediante una ley del Estado o a través de la costumbre, nada nos importará, por el momento. La terminología de los economistas que más de una vez distinguen entre dinero «económico» y «jurídico», sólo puede, por consiguiente, tener un sentido inteligible si en el último se vé el dinero que el Estado reconoce y regula de por sí como medida de valor, denominando con la expresión primera aquella otra pauta que, fuera de las leyes del Estado e independientemente de ellas, va desenvolviéndose *consuetudinariamente* dentro del régimen de cambio del comercio. Por donde aparece claro que tampoco este llamado dinero económico es otra cosa que una medida de valor introducida y consolidada para el tráfico jurídico mediante una ordenación social especial: de lo que se trata es, pues, realmente de dos submanifestaciones de un concepto único de dinero, concepto que carecería totalmente de sentido si se prescindiese en absoluto de una determinada regulación exterior de la cooperación humana.

La misma economía doméstica y de familia, estudiada de por sí, como algo aislado, sólo ofrece un interés científico-social por el hecho de que en el seno del *Oikos* se manifiesta un orden jurídico desenvuelto a través del matrimonio y la patria potestad, de la esclavitud y del *mancipium*, o en tanto que se nos presenta a consideración una serie de relaciones con familias vecinas, sometidas a una regulación determinada. Si prescindimos de esto, sólo nos quedará—como en el caso de Robinsón en su isla—el meró punto de vista de la técnica.

Cabe, claro ésta, limitarse a estudiar la economía de un grupo humano de por sí en su aspecto *científico-natural* y *técnico*. Podre-

mos concretar nuestra exposición a describir la feracidad de un territorio y la habilidad de sus habitantes; o a desarrollar una técnica de la agricultura simplemente para llegar a ver cuál es el sistema de cultivo más recomendable para obtener de la tierra los mejores frutos. Es posible reducirse a enseñar la fabricación de instrumentos de trabajo o la construcción de maquinaria, exponiendo cuanto se refiera a la potencialidad de producción y a la organización de la industria más adecuada a este efecto; y así en todos los órdenes, estudiando la mejor manera de organizar la explotación para economizar y alcanzar con el menor consumo de energías que sea factible la mayor y mejor satisfacción posible de las necesidades humanas. Pero todos estos problemas del saber natural y de su aplicación técnica, caen en absoluto fuera de la mira de investigación propuesta aquí. Con razón ha hecho notar ya *Knies* que los problemas de la técnica, en cuanto tales, todo lo que se refiere al arte de proceder exteriormente para la producción de bienes materiales, no es lo que constituye la función de la Economía política. No es esta ciencia la llamada a dar instrucciones al cazador, al pescador o al minero, al agricultor o al industrial sobre las operaciones especiales a que deberán someterse los objetos determinados de que se trate, para obtener el hierro, cosechar los frutos o construir los edificios o la maquinaria (121).

Si la materia de la vida social no ha de investigarse solamente desde el punto de vista de las ciencias naturales y la técnica, sino de modo que constituya una disciplina científica *propia*, la de la Economía social, es decir el estudio de la cooperación entre hombres vinculados bajo reglas exteriores de conducta, no podrá por menos de tenerse en cuenta la regulación *determinada* que intervenga en cada caso.

La doctrina económica ha creído, sin embargo, hasta ahora, poder hacer lo contrario, sin reparo alguno. Y esto ha sido fatal en grado extremo para sus investigaciones; es esta la primera razón de la inseguridad que aún domina en el edificio teórico de esta ciencia. No es el escaso tiempo que lleva de existencia ni la falta de una tradición de métodos exactos o la complejidad especial de los fenómenos económicos lo que explica las vacilaciones constantes de la Economía política y lo que la coloca no pocas veces a la zaga de la Jurisprudencia, tanto en la precisión de la investigación como en la seguridad de los resultados, sino la falta de una clara concepción en cuanto al *objeto propio sobre que recae*, pues sólo poniendo de relieve especialmente este objeto será posible deslindar su campo peculiar de estudio.

En cuanto que la Economía política tiende a ser una disciplina *científico-social*, atribuyéndosele problemas mediante los cuales

se aspira a lograr una aclaración científica sobre las peculiaridades de la *existencia social humana*, la primera cuestión que se plantee deberá ser ésta: ¿Cuáles son las condiciones del conocer bajo las que se halla toda ciencia económica?

Como ya se ha expuesto, ha de distinguirse la vida social humana de aquella mera coexistencia y comportamiento mutuo que sólo descansan sobre los impulsos naturales, habiendo llegado a desentrañar como condición del conocer por lo que se refiere a la vida social la de una regulación exterior y humana de la convivencia. Y prosiguiendo en el análisis lógico hemos visto que la regla, es la que dentro de la existencia social constituye la forma, frente a la materia regulada, la cooperación que tiende a la satisfacción de necesidades, la Economía social. El estudio de este último elemento podrá tener lugar desde uno de dos puntos de vista: bien en su aspecto técnico y científico-natural o bien atendiendo a la regulación determinada por la que se rige. Pero sólo este segundo punto de vista es el que puede ofrecernos un objeto propio para una peculiar investigación científica; el primer estudio mencionado no es sino la aplicación de un saber general de ciencias naturales o a lo sumo uno de los capítulos de estas ciencias.

A diferencia de la doctrina que aquí se sostiene, se ha creído hasta ahora, sin fundamento alguno, que la Economía política de una agrupación humana ordenada jurídicamente constituía de por sí un organismo substantivo aparte, influido sin duda por la regulación jurídica y hasta quizás intensamente removido, pero algo independiente en todo caso, presentándose como tal en la realidad de la Historia; y ha llegado a mantenerse la insostenible noción de que la Economía social no sólo podía investigarse *bien* desde un punto de vista meramente técnico o científico natural, *o bien* en cuanto sometida a una regulación concreta, sino también desde un *tercer* punto de vista vago y nebuloso.

Pero un tercer punto de vista para el estudio científico de que aquí se trata no cabe en modo alguno.

No se obtendrá un tal punto de vista partiendo del concepto de la Economía individual y de la actividad del individuo concebido en un estado de aislamiento para la satisfacción de sus necesidades. La ciencia social no puede consistir en una descripción científico-natural, de la técnica de semejantes Economías individuales adicionadas mecánicamente; pues desde el punto de vista de una investigación científico-social de la Economía tal como recae sobre la convivencia humana no cabe admitir en modo alguno tales supuestas Economías individuales. Economía social quiere decir, según su concepto más elemental, *cooperación*, un régimen de cooperación en que la actividad económica de los

individuos se desenvuelve formalmente a través de relaciones bajo reglas exteriores de conducta. Más arriba (página 101 sg.), quedó ya expuesto cómo el régimen económico de Robinsón no puede ofrecer interés *científico-social* alguno, positivamente, hasta el momento en que liberado el prisionero fugitivo el héroe de la novela se vincula con él, sometiendo su conducta recíproca a un régimen de cooperación. Bastará recordar aquí brevemente esto, con referencia a la distinción que examinamos. Desde este instante, al lado de la mera técnica de la producción aunque con el más tenue matiz, como se comprende, será ya posible investigar también las relaciones reguladas que recíprocamente median entre ambos personajes, colocándose para esto en punto de vista *social* distinto del científico-natural y técnico, pero sólo desde este instante. Y el primer resultado a que de este modo se llega es precisamente la aniquilación de la Economía individual aislada: no son dos Economías individuales coexistentes las que se nos ofrecen a consideración desde ahora, sino una Economía social única, que solo ha llegado a ser posible mediante la regulación a que se somete la colaboración de ambos individuos y las normas exteriores a que su conducta debe ajustarse.

Distinta de la Economía individual del que se halla reducido a un absoluto aislamiento es la Economía privada de cada miembro de la comunidad jurídica. Bien aparezcan éstos como simples individuos o agrupados en asociaciones familiares o de otra especie, la investigación de su Economía privada se hallará siempre, naturalmente, bajo una determinada regulación exterior, regulación que será la que, dentro del círculo jurídico de que se trate, justifique su existencia, como algo distinto de un estudio meramente técnico. No importará nada que empiece distinguiéndose según el contenido de los tres conocidos grupos: Economía doméstica, Economía política en sentido estricto y Economía universal; pues sólo se trata de manifestaciones derivadas de un concepto superior único que es el de la Economía *social*. Sea cualquiera la estructura en que esta Economía social se presente dentro de la sociedad humana en concreto lo seguro es que siempre habrá de tratarse de una labor humana y de una trama de relaciones *bajo reglas exteriores de conducta*.

Todas las máximas posibles que puedan establecer las doctrinas de Economía privada y las instrucciones para el mejor proceder «económico» que sea factible, trátese de agricultores, de hombres de negocios o de industriales, solo serán posibles, evidentemente, teniendo en cuenta y sabiendo poner a contribución las instituciones jurídicas concretas decisivas en el caso de que se trate y la Economía social determinada que a la regulación de estas insti-

tuciones se halle sujeta. Y frente a toda Economía privada, que gire alrededor de un individuo o de una agrupación jurídica independiente, se repetirá la doble posibilidad de investigación científica: bien desde el punto de vista científico-natural y técnico o bien a tenor de las relaciones especiales que medien entre este individuo o esta agrupación y otros sujetos sobre la base de una determinada regulación jurídica.

Es este un dilema a que ningún estudio de la vida social puede substraerse, y en ningún caso podrá darse desde un tercer punto de vista nuevo un objeto peculiar y substantivo de investigación científica, dentro de este campo.

Ni es tampoco que la Economía política se encuentre con residuo cualquiera de Economía social, aún no investigado, ajeno en todo a la regulación humana y que sin embargo ofrezca ocasión y posibilidad para un estudio de carácter *social*, por ejemplo.

Si nos fijamos, en los bienes aptos para la satisfacción de necesidades humanas que produzca una comarca deshabitada no sujeta a poder jurídico alguno, para estudiar los medios de su explotación y su influencia sobre el comercio en Europa, presupondremos necesariamente, como base de nuestro orden de ideas bien un orden jurídico dentro del cual habrá de tener lugar, el empleo de estos bienes *nullius* y con el que se los pone en relación, mentalmente al menos, o bien empezaremos por admitir que desde este momento regirán dentro de esta comarca *determinados* principios jurídicos, acaso un derecho de propiedad sobre los territorios *nullius* ocupados.

Y si se invocase el hecho de que el individuo goza aun dentro de amplios límites, de libertad para hacer o dejar de hacer lo qué más le convenga en materia económica y para proceder de este o del otro modo, dando lugar así a una especial Economía social, podrá objetarse que los principios del libre comercio, si de la propiedad privada, el de la libertad de contratación y el de la libertad de herencia—los tres fundamentos esenciales del Derecho privado romano y moderno—no hacen sino reflejar una regulación determinada. Las relaciones que en un régimen de Economía privada fundamentalmente libre un individuo contrae con otros, sólo tienen existencia en virtud de una *determinada* sanción jurídica, y en cuanto relaciones *sociales* dependen en absoluto de este orden jurídico *concreto*. Abandonemos nuestros pensamientos al reino de las utopías o acojámonos al Estado de *Bellamy* y no habrá para qué preguntar, verbigracia, cual es el influjo del intermediario sobre los precios, pues disquisiciones tales presuponen como aquello que las condiciona una regulación *determinada* de la vida social, y eliminada ésta dejarán de

tener sentido cuantas doctrinas se habían afirmado entonces como exactas.

Es, pues, de todo punto falso pensar que, en ocasiones, el Derecho no hace sino intervenir para dar un sello de regulación externa a «ciertas relaciones» de la vida que como tales relaciones ofrece ya la vida misma de antemano. Si la vaga noción que esta expresión encierra ha de adquirir un sentido claro e inteligible sólo caben dos posibilidades. O bien puede querer aludirse a aquellas relaciones humanas sujetas ya a ciertas *reglas convencionales* que caen desde ahora bajo los preceptos coactivos de una ordenación *jurídica*. O lo que se entiende es, quizás, que mediante especiales disposiciones y acuerdos entre particulares han ido desenvolviéndose una serie de relaciones jurídicas nuevas a que los órganos jurídicos no han prestado todavía atención bastante; a lo que desde ahora se pone remedio, colocando estas relaciones que de por sí se hallan ya sometidas a las normas *generales* del Derecho, bajo el imperio de reglas jurídicas especiales. En uno y otro caso se tratará, como no puede ser dudoso, *ya desde el primer momento* de relaciones socialmente reguladas: hablar de «relaciones de la vida» substraídas a toda regulación social, viendo en ellas sin embargo verdaderas relaciones *sociales* que *como algo aparte* se distinguen de la mera causalidad mecánica de los impulsos fisiológicos, responde a una noción vacía, carente de todo sentido (122).

La sociedad humana no se desenvuelve en una vida *económica* de por sí y en una existencia *jurídica* como algo aparte: orden jurídico y orden económico son necesariamente uno y lo mismo, a menos que haya quien terminológicamente rechace la expresión *Economía social* en el sentido de *toda* cooperación posible para la satisfacción de necesidades humanas, queriendo reservar la denominación de Economía para un sector más restringido de la cooperación humana que él haya de delimitar subjetivamente.

Pero no son las deducciones a base de una terminología más o menos unánime lo que aquí nos interesa; basta afirmar que toda vida económica social es por fuerza una convivencia *exteriormente regulada*; de tal modo que la Economía política, en cuanto rama de la ciencia social y proponiéndose una investigación de la Economía social, sólo podrá llegar a discernirla y penetrar en sus fundamentos bajo la condición de la regulación exterior determinada a que se halle sujeta la Economía social que se investiga. La forma de regulación puede, como se ha dicho, ser sometida a un estudio aparte por la ciencia del Derecho, mediante la abstracción; pero la materia regulada, la Economía social, en cuanto lo que como cooperación social la caracteriza sólo podrá ofre-

cerse a consideración teniendo en cuenta la regulación determinada que fundamentalmente la condiciona en cada caso.

Imposible substraerse a la exclusividad del dilema asentado; o bien se mira la cooperación humana para la satisfacción de necesidades desde el simple punto de vista científico-natural y técnico o bien se ve en ella una cooperación social, es decir exteriormente regulada. Economía natural o Economía social: un tercer término no existe.

Pero si es que la Economía política aspira a ser de algún modo una ciencia independiente, ofreciendo una visión propia al conocer humano, deberá recaer sobre un objeto de investigación que le sea exclusivo. Lo cual sólo será posible si atiende a elaborar *la Economía social* en cuanto tal, la cooperación *regulada exteriormente*.

La investigación de las necesidades humanas y de la cooperación que tiende a satisfacerlas, entendida sólo como algo natural se reducirá, o bien a asentar las leyes naturales que en este punto rigen, o a ver el modo de utilizarlas para fines prácticos desde el punto de vista de la técnica; un capítulo doctrinal este que sólo por *furtum* o en el mejor de los casos por *precarium* puede acogerse como propio de la ciencia económica.

Pero la Economía política podrá llegar a dominar exclusivamente dentro de un campo propio sin que pueda despojársela de su dominio, en cuanto se incorpore lealmente como un Estado más a la federación de la ciencia social sin que con ello corra riesgo alguno. Abandonando a la Jurisprudencia la misión de exponer la forma de regulación de la vida social, substantivada mediante la abstracción, le quedará a la ciencia económica como objeto propio de su investigación cuanto se refiere a *la actuación concreta de una cooperación regulada*. Para sobreponerse al punto de vista exclusivamente técnico en este estudio de la conducta humana dirigida a la satisfacción de necesidades, por fuerza habrá que concebirla atendiendo a la regulación exterior a que se halla sujeta. Un tercer punto de vista, una investigación que se denominase económica y como tal de todo punto independiente, substraída en absoluto de por sí a una regulación social determinada, sin que ésta la condicionase *lógicamente* y de modo concreto un *tercer* punto de vista soberano con un nuevo objeto propio sobre que recaiga, *no existe*, répito (123).

35.—Corrientes doctrinales que hasta ahora dominan en la ciencia económica

Esta condicionalidad necesaria de todo estudio económico-

social bajo una *regulación exterior determinada* de la cooperación económica no hay nadie que hasta ahora la haya sostenido (124). Pero sí disponemos de material bastante para poder ver cuál es la posición en que se colocan frente al problema maestros y discípulos específicos de la ciencia económica; es un fenómeno homogéneo en masa el que aquí se manifiesta, como observaremos. Los autores que—sin fundamento alguno—se oponen a la efectividad del punto de vista fundamental que aquí se asienta como algo que iría en mengua de la dignidad e importancia de la Economía política, suelen empezar por «parapetarse» a la negativa; se niega que la ciencia económica *no* tenga otra misión que la de estudiar la *actuación concreta* de una cooperación sujeta a una regulación *determinada*; y se intenta, para demostrarlo, afirmar conceptos y doctrinas de Economía social que para nada dependen de una regulación *determinada*.

¿Y qué es lo que ocurre? Ni aún en el seno de una sociedad comunista podría dejar de existir una «capital», piensan estos autores. ¡Pero sin lo que caracteriza al régimen capitalista de la producción! El concepto y la doctrina del *capital*, en este sentido, presuponen indudablemente la propiedad privada de algunos particulares sobre los medios de la producción. Y eliminada esta institución jurídica desaparecerá con ella cuanto se nos ha enseñado y hemos observado del sistema capitalista de la Economía social; que la misma expresión *de capital* quiera aplicarse a algo *en absoluto distinto* a los medios de producción reducidos a *propiedad común*, es una simple cuestión terminológica. Pero por sí, la palabra *capital* quiere entenderse simplemente «los medios producidos de la producción», no podrá llegar a construirse una verdadera doctrina *social* sobre este extremo, sin partir de esta pregunta: ¿quién es el llamado a disponer de aquellos medios, según la regulación social vigente? (125).

Y no es otra cosa, como se comprende, lo que ocurre con los bienes destinados al consumo. La mera acumulación de bienes consumibles ofrecerá un distinto interés *social* según quien sea el que goce sobre ellos del poder de disposición en última instancia o el facultado para su disfrute. No será posible llegar a un estudio *social* de género alguno si quiere prescindirse en absoluto de esta cuestión. La propiedad privada y el derecho de libre disponibilidad es, por ejemplo, lo único que pueda dar a las cosas el sello de *mercancías*.

Así pues, si el economista piensa un poco más profundamente sobre este problema, llegará a ver con la seguridad más completa cómo es insostenible afirmar la independencia lógica de los estudios económico-sociales respecto de la *determinada* regulación

exterior a que todo lo económico se halla sometido. Ni es necesario esperar a que esta convicción arraigue, pues ya hoy declara más de un economista, refiriéndose a esta condición de la regulación social: es ésta cosa que ya *da por supuesta tácitamente la Economía*.

Pero, desdichadamente, no se halla esto, ni mucho menos, substraido a todo género de duda. Por el contrario, bastará pasar la vista sobre la historia de las doctrinas económicas y darse cuenta del punto de vista decisivo a que la Economía social se somete, para que surja la inseguridad y se mantengan en pie nuestros reparos.

Que al asentarse una doctrina económica se da tácitamente por supuesta una regulación exterior determinada, podría afirmarse en primer término de las escuelas más antiguas. De los *mercantilistas* sobre todo, cuyo sistema se tacha de defectuoso teóricamente y cuyos principios suelen menospreciarse sin razón alguna por quienes no acierto a atribuirles su exacta significación. De que los partidarios de esta corriente sostuviesen que el hombre de Estado debía procurar reunir y mantener en su país la mayor suma posible de dinero, máxima que propugnaban en la práctica enérgicamente, se ha llegado a la concepción, muy difundida, de que los mercantilistas atribuían al oro y otros metales preciosos una especie de fuerza mágica y virtudes místicas. Pero no es necesaria, en modo alguno, una tal interpretación. La doctrina de esta escuela adquirirá un sentido inteligible tan pronto como se dé por supuesto que mediante oro es posible obtener casi todo lo apetecible *bajo la regulación social existente*.

Pues debe distinguirse entre riquezas naturales y sociales. Puede muy bien decirse: este país es rico en cereales, en metales, en frutas; es decir, contiene cantidades de estos productos que estimamos grandes en comparación con lo que de ellos necesita el hombre, por término medio. O bien de lo que se trata es de comparar la riqueza de un país con la de otro. Y al decir que uno de los dos países es *más rico* lo que hacemos es poner en relación dos masas patrimoniales (viendo una unidad en cada país para estos efectos); pero hablar de *patrimonio* no tendría sentido si no se diese por supuesta una determinada regulación social, que es históricamente aquella que reconoce la propiedad privada y el régimen de cambio (126). Para que pueda hablarse de riqueza en la primera acepción bastará referirse a un solo individuo, porque nos hallamos en absoluto fuera del campo social; pero para que exista riqueza en sentido social será necesario que concurran a lo menos dos sujetos. Y si lo que se pretende es llegar a un concepto general de la riqueza, entendiendo por tal una proporción favorable

entre las necesidades humanas y los medios que se ofrecen para satisfacerlas, bastará preguntarse qué medios habrán de ser éstos para que inmediatamente aparezca el tenor de *una determinada regulación social*.

No sería admisible pretender comparar la riqueza de dos países, en sentido social, trazando una proporción entre los objetos consumibles que cada país encierra y las necesidades medias de sus habitantes; pues no sabemos si lo que crece dentro de las fronteras de este país le corresponde otro pueblo con arreglo a la actuación concreta de una determinada regulación social, ya porque una comarca feraz en viñedos, verbigracia, y como tal naturalmente rica, se halle sometida inmediatamente a la opresión de un Estado extranjero o porque, aun gozando de independencia, haya contraído una deuda con este otro Estado viéndose sujeta al pago de sus intereses. El fructífero país será en estos casos socialmente *pobre*. La riqueza natural de nada le sirve, si no es *rico* también ne sentido *social*. Y la riqueza *social* es la que en último término debe realmente interesar a las investigaciones de la Economía.

Dando por supuesto el régimen de la propiedad privada y del cambio privado de productos a base de una medida de valor socialmente regulada y reconocida como general, no se equivocaban, pues, los mercantilistas al entender por riqueza un dominio proporcionalmente grande de dinero metales preciosos. Que una tal riqueza sea en efecto cosa deseable y a la que haya de aspirarse hasta el punto de anteponerla a otras preocupaciones, es una cuestión que nada tiene que ver con lo que aquí se discute. Darle una solución es misión de la *Filosofía* y no de la ciencia *económica*.

Que una regulación exterior determinada se dé siempre por supuesta, tácitamente, como se afirma, no podría sostenerse mediante una conclusión definitiva, por lo que se refiere a los *fisiócratas* y a la *Economía política clásica*. El defecto capital de los fisiócratas al proclamar su axioma de que toda riqueza procede de la tierra exclusivamente, es evidentemente el de no haber sometido a examen de modo más hondo el concepto condicionante de riqueza, corriendo el riesgo de que, dadas sus manifestaciones, se confundiese con una suma de simples bienes consumibles. Aunque, por otra parte, ni *Adam Smith* al preguntarse cómo puede llegar una nación a ser lo más rica posible, ni *Ricardo* al plantearse el problema: ¿qué es lo que determina los precios de las cosas?, ni otro partidario alguno de esta corriente, dejan a un lado de modo inequívoco esta tácita presuposición de una ordenación social determinada en sus conceptos y afirmaciones. Reconozco,

sin embargo, que con un poco de violencia sí cabría atribuirlas esta interpretación de carácter negativo (127).

Este estado de cosas cambia radicalmente al pasar a primer término en el campo de la Economía política, hace unos sesenta años, la llamada *corriente histórica*. En lo que esta corriente se contraponía a la Economía política clásica, era en el hecho de negar la posibilidad de leyes *simples* o *absolutas*, según su expresión menos exacta, dentro de la evolución económica. Frente a la doctrina anterior se pone de relieve, con razón, la complejidad extraordinaria de la vida social del hombre, planteando dudas decisivas contra múltiples doctrinas de la Economía política tradicional, tal como la que afirma a modo de una ley fija e inmutable que en todo Estado floreciente las rentas territoriales deben ascender y contra otras conclusiones harto sentenciosas y simplistas (128).

Pero, aun colocándose en esta posición legítima, no por eso deja la doctrina histórica de declararse abiertamente por la insostenible concepción fundamental que admite la posibilidad de una ciencia económica independiente en cuanto al modo de ser que la caracteriza de las peculiaridades de una regulación social *determinada*. Prescindiendo de toda distinción entre investigación natural y ciencia social, esta corriente se afirma según *Hildebrand*, como la teoría de las leyes «económicas» de evolución de la Humanidad, y hasta, según la expresión de *Roscher*, como la teoría de «las leyes naturales a que los *pueblos* se ajustan para la satisfacción de sus necesidades de orden material», intentando llegar a ésta mira, nada clara intrínsecamente, mediante conceptos económicos no condicionados por una *determinada* regulación exterior. Que esto sólo puede significar una confusión caótica del punto de vista social y del científico-natural y técnico será evidente para quien haya seguido nuestra exposición; nos bastará recordar aquí el ejemplo didáctico de los seis peces que un pescador aislado se apropiaba, de los cuales se come tres, reservando los tres restantes como «capital». ¿Qué valor científico puede tener, nos vemos obligados a repetir designar con idéntica expresión los alimentos que un *solitario* se reserva para su uso personal y los medios de producción y mercancías objeto de *propiedad privada*, hallándose cuanto se refiere al concepto y doctrina científica de este último fenómeno, un fenómeno *social*, bajo condiciones del conocer especiales y en absoluto distintas de las que rigen aquel simple hecho natural?

La imposibilidad de someter a estudio actos económicos *sociales* independientemente de la regulación determinada que los condiciona, aparecerá todavía más claramente del ensayo

fracasado de *Knies*, que como ejemplo de la substantividad de las investigaciones económicas alega el de la ocupación de bienes sin dueño. La doctrina jurídica—sostiene este autor—entiende por *occupatio* de una *res nullius*, en cuanto modo de adquirir, la operada *por el primer poseedor*, mientras que para el concepto de la producción «económica» mediante ocupación es de todo punto indiferente que el minero, el cazador o el pescados adquieran *para sí* la propiedad sobre el objeto ocupado o hayan de entregarlo a otra persona, en cuanto obreros o en cuanto esclavos; y «mientras que el jurista atiende al momento en que la cosa entra en la esfera de poder reconocida por el Estado a la voluntad de una persona, al economista sólo le importa el hecho de que el objeto producido caiga dentro del campo de lo utilizable para la satisfacción social de las necesidades económicas, cosa que a su vez no siempre tiene lugar, sin embargo, dentro de un espacio substraído a todo Derecho» (129).

La primera parte de la observación de *Knies* nace de un craso error: la norma *res nullius cedit occupanti* no quiere decir que el poseedor adquiera *para sí mismo* la propiedad del objeto carente de dueño hasta entonces, pues el Derecho romano admite ya la representación directa precisamente por lo que se refiere a la toma de posesión, aparte de que el esclavo era en todo caso un órgano necesario de adquisición para su dueño. Pero aunque (bajo otro sistema jurídico) este precepto significase lo que se pretende, la ciencia económica, en cuanto investigación de una Economía social sólo podrá llegar a asentar una doctrina concreta teniendo en cuenta de qué modo se halla regulada la atribución de bienes *nullius* a un particular y cómo cabe desenvolver en sus particulares esta regulación. Esta regla, social de adquisición de la propiedad privada, de que se parte, será, por tanto, la misma, evidentemente, trátese de los estudios jurídicos o de los económicos; y tanto menos serán estos últimos independientes de las normas concretas de una determinada regulación exterior, cuanto que los conceptos de esclavo y obrero asalariado a que *Knies* acude sólo bajo la condición de esta regulación determinada pueden tener una significación y un sentido. Decir que la cosa cae bajo el derecho de propiedad de un sujeto o que «entra en la esfera de lo utilizable que abarca la Economía social», es intrínsecamente uno y lo mismo. Una cosa no podrá aparecer como objeto utilizable en una Economía social, es decir, en una cooperación humana sujeta a *regulación*, sin que se halle dentro del poder jurídico de disposición de una persona, sea ésta el ocupante mismo o el particular a quien represente o el Estado, el Municipio, etcétera. Y no será posible un estudio económico que aspire a es-

clarecer y discernir la Economía social de una determinada agrupación humana, a menos que se tome por punto de partida la regulación social concreta que rige, por ejemplo, en cuanto a la adquisición de cosas *nullius*.

Y no obstante esto, no puede dudarse que cabe una ciencia *económico-social* específica, que puede y debe substantivarse frente a los estudios *jurídicos*. Lo que ocurre es que la Economía política pretende afirmar esta substantividad en un sentido falso. La concepción de esta doctrina, no contrastada críticamente, ve en «los hechos económicos y en su evolución un miembro estrechamente articulado con el organismo del pueblo en conjunto». Pero, en verdad, la Economía de un pueblo no constituye un miembro propio, orgánicamente articulado, de la sociedad humana, debiendo estimarse el Derecho y los usos sociales como otros «miembros» de *idéntica* especie, sino que éstos son simplemente la forma de la vida social, y la Economía su materia, aquello sobre que la regulación recae. La existencia social humana entraña un objeto único de investigación; es una cooperación exteriormente regulada. Y lo que, como más arriba se ha expuesto, marca la distinción entre el punto de vista jurídico y el económico es que aquél recae sobre la forma de una sociedad humana, substantivándola por abstracción, mientras que éste tiene por objeto la actuación concreta de una cooperación social sometida a regulación, para la satisfacción de las necesidades humanas.

Tampoco en las doctrinas de *Marx* y sus partidarios se halla una clara formulación por lo que afecta a este punto.

Cierto que este autor se acerca no poco a la concepción exacta fundamentalmente. *Marx* dirige sus sátiras muy oportunamente contra aquellos economistas que definen *el capital* como el trabajo acumulado o como la suma de materias primas, instrumentos de trabajo y medios de vida de toda especie, empleados para producir nuevas materias primas, nuevos instrumentos de trabajo y nuevos medios de vida; «¿qué es un esclavo negro? Un hombre de la raza negra. Una explicación vale lo que la otra».

«Un negro es un negro. *En determinadas circunstancias* este negro se convierte en esclavo. Un telar mecánico es una máquina para tejer. *Sólo en determinadas circunstancias* puede esta máquina denominarse *capital*. Fuera de estas circunstancias no habrá más motivos para que sea capital que para estimar el oro de por sí como dinero o el azúcar mismo como el precio del azúcar.»

«El capital es una circunstancia *burguesa* de la producción... Una suma de mercancías, de valores en cambio, de entidades *sociales*.»

Todo muy exacto. Sólo es un paso más el que falta para llegar a ver con toda claridad qué es lo que fundamentalmente condiciona todo conocer *social*, desentrañando como tal condición necesaria la de *una determinada regulación exterior* de la convivencia humana, de la que no puede tampoco prescindirse para asentar sobre una base sólida el concepto de capital y una doctrina que lo esclarezca. Esas «determinadas circunstancias» a que Marx constantemente alude no son otras que las circunstancias *jurídicas determinadas*, relaciones *jurídicas* de estructura especial; y la expresión de entidades «sociales» descansa inevitablemente sobre vínculos que sólo pueden existir mediante una regulación exterior. Pero, lejos de desenvolver sus afirmaciones en este sentido, Marx cambia directamente de orientación en otros estudios.

En el prólogo a su Crítica de la Economía política, afirma Marx que el conjunto de las circunstancias de la producción constituyen la estructura económica de una sociedad, la base real sobre la que se erige el *edificio del Derecho*; cosa de todo punto inexacta, porque fuera de una determinada regulación jurídica no sería posible concebir circunstancia alguna de producción social. Se trata simplemente de *relaciones jurídicas determinadas*, de vínculos humanos *ordenados jurídicamente*. Y si es exacto que—como el mismo Marx dice en su polémica contra Proudhon—las circunstancias de la producción no son otra cosa que las que dominan *en materia de propiedad* actuadas de un determinado modo la imagen de la edificación jurídica, la llamada a desenvolver «las circunstancias dominantes en materia de propiedad» queda ya de por sí juzgada y condenada puesto que todo concepto de la propiedad habrá de hallarse condicionado necesariamente por la existencia de las normas jurídicas que le determinen.

Esta condición fundamental de la regulación social que, como vemos, no aparece en Marx muy claramente discernida se muestra aún más enredada y confusa en las doctrinas de *sus discípulos*. Cierto que éstos ven en la ciencia económica y en su objeto una disciplina de carácter *social* y se esfuerzan efectivamente por poner de relieve la distinción que media entre la ciencia *social* y la mera investigación de la naturaleza. Pero sin llegar a decirnos qué es lo que hace posible esta distinción ni cuál sea en rigor el verdadero objeto de la *ciencia social* y lo que le determine en cuanto a su modo especial de ser.

El valor es, según la interpretación de los marxistas, «una categoría histórica, por una parte, y por otra parte una relación social», que sólo podrá derivarse de las funciones sociales, pero no de las cualidades naturales de las mercancías; y es para ellos censurable atribuir a las formas naturales de las mercancías virtudes

que deberán estimarse místicas en tanto que no se expliquen mediante las relaciones de los productores entre sí. Sólo falta aquí examinar qué es lo que en realidad constituye una relación social y qué debe entenderse por vínculos sociales entre individuos en un régimen de cooperación.

Pero los partidarios de esta corriente se obstinan, por el contrario, en ver en la ciencia económico-social una ciencia *independiente de por sí*, substraída a la condición de *una regulación jurídica determinada* aunque no sobrepuesta a los cambios de la sociedad humana en el curso de la Historia. Así, surge el plan de «explicarse la esencia de la sociedad a base de *puros conceptos económicos*», rompiendo con la tendencia habitual a ver en lugares de éstos instituciones jurídicas; y una y otra vez, constantemente nos encontramos con expresiones, según las cuales el Derecho se limita a reflejar las condiciones económicas de una sociedad determinada y las *circunstancias económicas* de una sociedad constituyen la base real del orden jurídico que *sobre ellas* se erige, orden jurídico que no tiene, a su vez, otra misión que la de encauzar y dirigir las fuerzas de la producción social, de otro modo caóticas y desenfrenadas (130).

Todo es vago e incompleto en esta teoría.

Caracterizar los conceptos *económico-sociales* como categorías *históricas*; y afirmar que su contenido cambia necesariamente en el curso de la Historia humana, nada dice en sí y de por sí. Una historia la tiene también la tierra o la ciencia matemática. Este momento del *cambio histórico* no podrá, por tanto, relevarnos de la obligación a investigar *sistemáticamente* el objeto de la ciencia social y lo que constituye la condición fundamental del conocer dentro de este campo. Si se toma como tal objeto la lucha en común por la existencia, la vinculación de individuos para producir, en esta vinculación se nos mostrará una nueva y especial característica de la vida social; vinculación que, como más arriba queda demostrado, sólo podrá entenderse lógicamente como una regulación exterior de la cooperación humana. Ni podrá tampoco decirse que *el modo como* se produzca socialmente y como se libre la lucha en común por la existencia sea lo que ofrezca la base de la regulación social, pues *este especial modo*, a que se alude no es sino la *actuación de una determinada cooperación regulada en un cierto sentido*: una posibilidad cualquiera de dominar técnicamente la naturaleza no podrá caer dentro del campo de la investigación social, de modo alguno, si no es examinándola para ver cómo habrá de llevarse a efecto en un régimen de colaboración *exteriormente regulado*. Así, pues, lo que la Economía política denomina «circunstancias económicas» no son sino circunstancias

sujetas a una regulación exterior. Pero *categorías económicas, para llegar a discernir la vida social, que no presupongan como condición fundamental una regulación social determinada, no existen.*

Finalmente, tampoco *en los tiempos modernos* los conceptos de orden jurídico y Economía social aparecen ni con mucho dentro de las doctrinas económicas, donde se manifiestan los matices más diversos, desentrañados de tal modo que podamos concluir de ellas sin dificultad la concepción central consciente aunque todavía no formulada: la de que la Economía política sólo tiene para qué ocuparse en el estudio de una cooperación jurídicamente regulada, sin que le corresponda otra misión que la de investigar cuál es la actuación concreta de un determinado orden jurídico. Lejos de esto la opinión que yo veo manifestarse sin excepción es la de que la Economía política en cuanto tal si bien no recae en modo alguno sobre la mera técnica ni sobre una investigación científico-natural, no se limita tampoco a estudiar una determinada cooperación humana en cuanto regulada exteriormente hallándose por fuerza, en cuanto a sus conceptos y doctrinas, condicionada por las normas especiales de una regulación concreta, sino que se trata de un *tercer* objeto de investigación, «la Economía nacional», como algo dado de por sí e independiente de una regulación social *determinada* (131).

Entre los economistas modernos es sobre todo a *Adolf Wagner* a quien corresponde el mérito de haber llegado a conclusiones más precisas sobre la significación del Derecho en las investigaciones económicas. Pero la especial manera de proceder este autor no es la que mejor puede contribuir a esclarecer plenamente este objeto y difiere de la concepción fundamental que aquí se afirma.

Wagner mantiene siempre como fundamento de una investigación económica la *Economía individual*, es decir «una Economía regida por una sola voluntad»; ya sea la del individuo aislado, de que la Economía familiar es una especial ampliación, ya la de una persona jurídica. No es éste, se nos dice, «un fenómeno puramente económico, sino que depende a la vez de la estructura del Derecho». Las Economías individuales se agrupan luego de modo orgánico para formar la *Economía nacional*. «En cuanto inherente a una nación se trata de un verdadero *producto natural*.» Claro que esta Economía nacional, aunque organismo, no es una simple formación de la naturaleza, sino que se halla *influída* por el Estado y el orden jurídico, añade *Wagner*. «A la Economía nacional como formación de la naturaleza, se *incorpora* de este modo, con arreglo a un plan, el momento auto-organizador de la actividad humana que transforma la Economía de un pueblo, de producto natural de los meros instintos humanos en produc-

to reflexivo de la razón.» Y finalmente, las economías nacionales (cosa que no importa mucho aquí) se articulan en una *Economía universal*. Por lo que se refiere a la posición fundamental del Derecho, *Wagner* ve en la Economía nacional un producto histórico de cuatro momentos a saber: un momento personal y nacional, el pueblo y su evolución histórica, otro natural, geográfico, el país y sus condiciones naturales, un tercer momento técnico, entendiéndose por tal el modo de hallarse organizada la producción y, en estrecha conexión con el segundo momento, los medios de transporte y comunicación, y por fin un momento jurídico y político, constituido por el Estado y la estructura del orden jurídico económico. Y después de reducir en otro pasaje estos tres primeros factores, más exactamente, al concepto general de técnica, se propone más adelante demostrar que «entre técnica, *Economía* y *Derecho* median estrechas *relaciones reciprocas*» (132).

Contra esta doctrina hay que hacer notar lo siguiente:

La significación formal de la *regulación jurídica* no aparece discernida claramente en el análisis que *Wagner* hace de la vida económico-social humana. No se tiene en cuenta que toda norma jurídica necesita, como contenido, de una posible cooperación humana, si no quiere reducirse a ser algo vacío y absurdo. El Derecho en cuanto conjunto de tales normas sólo significa, por tanto, la forma de la vida social, constituyendo en sus dictados concretos la condición fuera de la cual no podría concebirse la actuación de esta vida social como objeto propio de investigación. Limitarse a decir que la Economía social sea un «producto» de los momentos de la técnica y del Derecho, no basta para poner en claro científicamente lo que se investiga, si no se reconoce con toda seguridad que el orden jurídico constituye la forma, la cooperación técnicamente posible, la materia de la vida social. *Wagner* menciona al lado del Derecho «los usos sociales», pero, como ya sabemos aquí desde atrás, reglas convencionales y Derecho caen bajo el concepto superior de regulación exterior social; aunque aquí nos permitamos alguna vez aludir solamente al Derecho en función representativa de este concepto general.

En segundo lugar, el concepto de la *Economía social* aparece también confuso según la exposición de *Wagner*. Pues tampoco este autor se substraerá como demuestra la equiparación de técnica, Economía y Derecho en el pasaje referido, a la concepción de una triple posibilidad para someter a estudio, con valor *equiparable* la cooperación humana. *Wagner*, intenta llegar al tercer concepto, al concepto de la Economía, mediante la aplicación del principio económico, de que más arriba (§ 28) se ha hablado: Eco-

nomía será, según este principio, la teoría de la actuación *económica* de una cooperación para la satisfacción de las necesidades humanas.

Pero tampoco aquí se echó de ver que tanto la actuación económica como la no económica de la cooperación estudiadas desde los únicos puntos de vista que son posibles fundamentalmente, ofreciéndose como alternativa: el punto de vista de la técnica y el de la regulación jurídica, aparecen equiparables en cuanto *subdivisiones* de un concepto único. Para la investigación técnica de la cooperación humana cabe un punto de vista económico y otro no económico; y ambos puntos de vista son también posibles respecto de la regulación jurídica de la cooperación, y esto tanto por lo que se refiere a las normas concretas como por lo que afecta al conjunto de la regulación estudiada; pero un estudio «económico» a base del principio de economicidad, que no se refiriese ni a la posibilidad técnica ni a la regulación jurídica de la cooperación humana como fundamento apriorístico, que no tuviese por objeto una colaboración ni en el sentido de la tecnología ni en cuanto conducta humana sometiga a una determinada regulación social, pretendiendo investigar esta conducta *exclusiva* y *fundamentalmente* desde el punto de vista del principio económico, una tal investigación económico-social independiente en el terreno de los principios, no existe. *Después* que nos hayamos fijado en la cooperación proponiéndonos bien un interés técnico o para examinarla en su aspecto de regulación social, después de esto es cuando podremos investigarla como económica o no económica. Pero no es admisible anteponer esto último a lo primero, partiendo del concepto de una cooperación humana substraído a los dos puntos de vista, al del interés técnico y al que recae sobre las normas exteriores que la rigen y empezando por caracterizarlo como «económico», para plantear *posteriormente* la clasificación de tecnológico y social. Sólo una vez enfocada técnicamente una cooperación o en cuanto sometida a una regulación exterior determinada podrá decirse *en segundo término* si es no conveniente en sentido económico; pero no de modo inverso. El análisis crítico de los conceptos que aquí se emplean nos indica, pues, la primacía lógica de la alternativa a que se ha aludido para el estudio de la cooperación humana. El punto de vista económico sólo puede aparecer lógicamente *en segundo plano*, *no es equiparable* ni al punto de vista técnico ni al que recae sobre la regulación exterior.

El mismo Wagner rara vez intenta poner en práctica el llamado principio económico puro; así, por ejemplo, respecto del concepto de patrimonio, en que este autor quiere distinguir un patri-

monio puramente económico y un patrimonio jurídico. Pero sin fundamento alguno. El primero es—afirma—«una existencia de bienes económicos reunida en un cierto momento como fondo real para la satisfacción de necesidades», pero del «bien económico» dice que no se trata de «un concepto *puramente económico* sino de un concepto jurídico al mismo tiempo, en cuanto que desde el segundo punto de vista, el punto de vista social, se tienen en cuenta las diferencias sociales que median entre la situación de los diversos individuos y grupos humanos». ¿Cuál es, pues, ese patrimonio «puramente económico» de que se habla, si los bienes económicos que lo constituyen no son a su vez bienes «puramente económicos»?

La determinación de estos bienes en sentido social, como acabamos de oírla, es de todo punto exacta; pero el pretendido concepto económico puro del patrimonio un intento inútil. Pretender substraerse a nuestra alternativa—o punto de vista técnico o estudio de la cooperación social en cuanto exteriormente regulada—es una empresa imposible.

Negado el carácter *exclusivo* de esta alternativa no pasa de ser una verdad a medias que *Wagner* afirme que una base jurídica es algo sin duda indispensable para el sistema económico privado, el de un tráfico relativamente libre de las Economías privadas entre sí. «Esta base jurídica es una necesidad incondicional para las Economías privadas, a que debe atenderse debidamente pues de otro modo éstas resultarían *paralizadas en su mayor parte* al cuidar de la satisfacción de otras necesidades del tráfico económico, en el campo de la Economía nacional.» Pero la regulación jurídica del comercio social no es ciertamente una necesidad material, sin cuya satisfacción el sistema social de la Economía privada pudiese no obstante subsistir, aunque defectuoso y depreciado; es más bien la *condición necesaria de nuestro conocer*, fuera de la cual será *en absoluto imposible* que exista formalmente una investigación económico-social. Y «la base jurídica» no es sólo exigible desde el punto de vista económico-social, para el tráfico entre Economías individuales, Economías que «dependieran también al mismo tiempo» de la estructura del orden jurídico; sino que en cuanto manifestaciones *sociales* éstas *sólo* serán concebibles bajo la condición de una regulación social determinada. Pues las actividades de un solo individuo para la satisfacción de sus necesidades, las que se condensan bajo el concepto de su Economía, sólo pueden tener lugar, en cuanto *sociales*, mediante relaciones jurídicamente ordenadas con otros individuos; y las reducidas agrupaciones de personas, cuya actuación en común cae también según *Wagner* bajo el mismo concepto

de Economía individual, sólo tienen la significación de fenómenos *económico-sociales* en cuanto aparecen como la concreta actuación de una vida social sujeta a una regulación determinada: sea una hacienda de labriegos o una fábrica, las posesiones de un convento o la gran familia universal de que los utopistas hablan, siempre se tratará, para la investigación económico-social, de la realización concreta de un laborar y conducirse dentro de un régimen de cooperación sujeto a normas exteriores especiales. *Sin darse cuenta de ello*, Wagner, ajeno a la *fundamentación crítica del conocer* aparece ya metido de lleno en la misión que a la Economía política corresponde legítimamente: la de esclarecer *la estructura concreta de una conducta humana en cooperación bajo una determinada regulación jurídica* (133).

36.—Inexistencia de una ley última independiente dentro de la Economía social

Un autor que abogase por la doctrina de nuestra Economía política dominante hasta ahora, doctrina que para nada habla, ni en un solo caso, de la *regulación social determinada* como el momento último que condiciona su conocer y el único que puede servirle de base *en cuanto ciencia propia*, se vería quizás tentado a acudir al planteamiento de la siguiente duda: ¿es que es realmente y en absoluto necesario, de verdadera importancia científica y decisivo influjo que una investigación *científico-social* empiece por determinar y poner de relieve con toda precisión el *prius lógico* inevitable que la condiciona?

Pero no sería este un recurso advocatorio muy feliz.

Sin una clara noción del *objeto* y la *mira* que un estudio científico se propone como peculiares a él no podrá haber seguridad ni solidez alguna en los métodos de investigación a que se acuda. Y para conquistarse esta seguridad de métodos no le faltaban a la verdad motivos a nuestra ciencia económica actual.

La controversia sobre el punto de partida exacto de la Economía política, de que más arriba (27) se ha hablado extensamente, sólo puede explicarse en último término por la inseguridad que domine en cuanto al objeto de investigación científica que haya de atribuirse a la Economía social como ciencia propia. Las interminables controversias sobre los métodos de la Economía política, hasta qué punto y con qué miras deban hacerse intervenir observaciones de carácter psicológico, la diferencia de opiniones en cuanto a la exacta aplicación del procedimiento deductivo e inductivo para la exposición de fenómenos y acaecimien-

tos económico-sociales, no hubieran llegado a tener un influjo tan sensible, si *consciente* y *expresamente* hubiera sabido hacerse desde el primer momento la afirmación previa de que todo estudio de la Economía social humana no es sino la investigación de una cooperación sujeta a *determinadas normas*, por donde los resultados de esta investigación no pueden hacer otra cosa que esclarecer la *actuación concreta* de una cooperación y convivencia humana sometida a una determinada regulación.

No es «del hombre» o de «las necesidades» o de «la Economía *in abstracto*» de lo que debe partir la ciencia económica como de su concepto fundamental; sino *la vida social* humana, su *actuación y realización concreta* lo que a la Economía política corresponde como su misión propia investigar.

A qué tropas de auxilio haya de acudir el economista para llevar a cabo esta misión es lo que habrá de verse en cada caso, según la finalidad especial perseguida. Como medio podrán servirle así la psicología y la investigación natural, la tecnología, la ciencia médica y algunas otras ramas del saber humano. Pero ejércitos aliados son siempre, como *Maquiavelo* dice, problemáticos y peligrosos medios para el que a ellos se confía; pues con harta facilidad pasarán a dueños de simples servidores. Y si los economistas no quieren reducirse a *peregrini dediticii* de la técnica y de las ciencias naturales, deberán cuidar de dar a las ciencias auxiliares a que acudan sólo los puestos secundarios, dominando independientemente su propio objeto. Y así llegará la Economía política a poseer un objeto peculiar de investigación en cuanto *ciencia social*. Aunque desde luego sólo con la limitación de que ha de someterse a la regulación social determinada que en cada caso la condiciona.

Esta regulación puede ser objeto de estudio científicamente, sin necesidad de atender a su concreta actuación, tal como desde hace ya muchos siglos lo vemos en la labor de la Jurisprudencia. Y la actuación concreta puede a su vez desenvolverse en toda su extensión, evidentemente, sin necesidad de ser sometida a estudio alguno sistemático. Pero vale la pena llenar esta laguna para llegar a ver claramente cuál es la realización concreta de un determinado orden social de la convivencia humana. En esta brecha aparece desde no hace mucho la disciplina de la ciencia económica; tal es su mérito, un mérito de que nadie pretenderá despojarla.

Trabajo no le falta realmente. Y cuanto más compleja y más rica sea la estructura de la vida social, cuanto más intrincada y sujeta a mudanza constante la actuación de la existencia social del hombre, tanto más apremiante aparecerá la labor de poner en claro cuál sea la *realización concreta* del orden jurídico histórico. Pero

en esencia la mira de la ciencia económica es siempre *la misma*: estudio de la *Economía social*; y una Economía social fuera de toda regulación exterior determinada no existe. Economía social no es sino eso, una cooperación sujeta a determinadas normas exteriores, y todos los deseos y todos los afanes del economista que pretenda exponer sus doctrinas contribuyendo al conocer científico de la vida social humana sin hacer para nada referencia a un orden social *determinado*, serán vanos afanes de soberbia, esfuerzos sobre un objeto que es de todo punto imposible.

Que la Economía política traiga a consideración, para llevar a efecto la mira que le corresponde, uno o varios órdenes jurídicos y cuántos sean éstos, nada importa en principio, como se comprende. Pues de las diferencias que median entre las intenciones y los fines de la ciencia del Derecho y de la Economía política aparece también, entre otras cosas, que esta última disciplina no tiene para qué penetrar tan minuciosamente en el fino engranaje de nuestra organización jurídica, examinando las particularidades todas del orden jurídico en la misma extensión en que es deber de la Jurisprudencia hacerlo. La ciencia económica puede pasar por alto casi en absoluto de ordinario, el ramificadísimo sistema de aquellas partes del Derecho destinadas precisamente a dar actuación al orden jurídico, el Derecho procesal, por ejemplo; y no es tanto la estructura concreta de un Derecho lo que le importa, para la observación de la Economía social, como ciertas instituciones fundamentales, que al aplicarse y desenvolverse en la práctica dan lugar a aquellas masas de fenómenos, de cuya esencia y significación social hemos de hablar más por extenso a su hora. Y si las más de las veces bastan para reducir a estudio estos fenómenos económicos, las instituciones generales de un orden jurídico podremos también investigar estas instituciones por encima del campo de vigencia de un Derecho dado en el espacio y en el tiempo si es que se nos aparecen instituciones fundamentales idénticas dentro de otros órdenes jurídicos.

Esta observación podrá también servir para evidenciar en parte el error de tantos economistas como creen en la independencia de sus doctrinas frente a todo orden jurídico determinado. Siendo sólo las instituciones generales y fundamentales de nuestro Derecho las que basta presuponer ordinariamente para las disquisiciones científico-sociales más interesantes y de mayor trascendencia y coincidiendo aquellas instituciones en sus rasgos esenciales a través de los siglos, dentro ya de la fase histórica que nos es conocida y en los pueblos que pueden ofrecer interés para nosotros, como ocurre con las instituciones que más atrás hemos llamado decisivas: la de la propiedad privada, la de la libertad de

contratación y la de la libertad de herencia, fácil es que no se eche de ver que *toda* investigación económico-social presupone como *prius* condicionante una *determinada* regulación de la convivencia humana. Y se comprende también sin dificultad, por esta razón, que el socialismo moderno, califique todas aquellas investigaciones de condicionadas *históricamente*, como más arriba hemos visto, puesto que lo que se propone esta teoría es una posición polémica contra aquellas normas fundamentales del orden jurídico tradicional; aunque, según queda observado, estas doctrinas se hallen también muy lejos de discernir y hacer ver con toda claridad qué es pues en rigor lo que científicamente fundamenta la necesidad de esta condicionalidad *histórica* de toda investigación económico-social. Y si la ciencia económica ha logrado por fin someter a estudio la Economía social de diversos tiempos y países, en sus rasgos coincidentes o diferenciales, es sencillamente porque a sus investigaciones ofrece una base general la identidad con que, en sus líneas generales se muestran las determinadas instituciones jurídicas de las comunidades estudiadas: supóngase que en lugar de aquellas instituciones jurídicas fundamentales fuesen otras distintas las que se hallasen en vigor y dejarían de tener sentido, verbigracia, cuantas doctrinas se habían afirmado como exactas con referencia a un orden jurídico en que dominaba la propiedad privada sobre los medios de producción, implantado un régimen de Derecho socialista; con lo que constituye la condición que justifica su esencia y su verdad, con la determinada regulación jurídica de la vida social, todas aquellas doctrinas se vendrían abajo irremediablemente.

Se recordará de lo que anteriormente queda expuesto que una organización de la vida social sería perfectamente concebible de tal modo que en lugar de la coacción jurídica sólo existiesen agrupaciones libres bajo reglas convencionales. Un semejante estado de cosas, substraído a todo Derecho, tal como es propugnado por una parte de la corriente anarquista, no excluiría sin embargo toda posibilidad de una ciencia social. Pues siempre se daría una cierta regulación exterior de la convivencia humana; con la sola diferencia de que en vez de hallarse esta convivencia bajo el imperio de una coacción jurídica se regiría por normas convenidas libremente y por consiguiente instituídas por obra del hombre, cuya pretensión de vigencia descansaría exclusivamente sobre el asentimiento de quienes a ellas se hallasen sometidos. Pero de un tal estado social en que los hombres vivan *simplemente* bajo reglas convencionales, no nos ofrece ejemplo la Historia. Como habría de hallarse organizado *in concreto* es lo que no se

sabe. Y ya que a la Economía política, como ciencia social, sólo los fenómenos históricos de la Economía social son los que le interesan, no deberá estimarse injustificado limitar su misión al estudio de un orden *jurídico* determinado en su actuación económica concreta.

¿Cómo concebiríamos nosotros una Economía política, desenvuelta sistemáticamente con arreglo al principio que aquí se asienta? Es posible que nuestra concepción no difiriese en mucho, o por lo menos en la mayor parte, de las doctrinas económicas al uso, en cuanto se tratase de especificar lo que afecta a la Economía social dada. De lo que *Schmoller* ha llamado «una Economía nacional promedia *abstracta*» habríamos de prescindir también sin duda, aunque la clasificación en una parte general y otra especial (para no desechar, por parte mía, las expresiones tradicionales) es siempre admisible, evidentemente, y los factores comunes a cuantos productos trata de agruparse sistemáticamente pudieran muy bien anteponerse como doctrina «teórica»; extremos todos estos que no somos nosotros por ahora los llamados a desenvolver.

Pues saber si este o aquel *punto concreto* en la exposición de las doctrinas económicas—en cuanto pueda hablarse de tales doctrinas como algo en cierto modo coincidente—es en efecto susceptible de investigarse de modo más exacto, no es ciertamente lo que de modo cardinal nos interesa aquí ni lo que afecta a la mira de nuestro estudio. Lo que nosotros queremos hacer resaltar es que el extravío metódico de admitir una investigación y una doctrina económica substraídas a toda regulación social *determinada* conduce a un grave error en cuanto a la significación y trascendencia fundamentales de los resultados de la Economía política para la vida social humana en general.

Cierto que los economistas discuten en qué sentido sea posible hablar de *leyes* sociales. Pero que aquello que ellos exponen como doctrina social tiene en cuanto a su contenido un *alcance absoluto* y que si se habla de una ley última que rige los movimientos económico-sociales la Economía política es la llamada a desentrañarla; esto les parece indiscutible a los distintos representantes de la ciencia económica.

Es este un error capital.

Toda investigación *económica* que quiera proceder como algo aparte y formar una disciplina científica propia, dependerá del contenido históricamente condicionado de una determinada regulación jurídica. Y si pretende substraerse a esta exigencia no alcanzará a ofrecernos conclusiones que trasciendan del simple campo de la técnica y de las ciencias naturales para conducir

a una visión de la existencia *social* humana. Es de todo punto imposible afirmar doctrinas económicas concretas de alcance necesario y absoluto y substraídas de este modo al contenido mudable de los diferentes órdenes jurídicos. Bastará quizá tomar el ejemplo usual de los intereses de un capital: se hace ver cómo en el curso de la evolución económica-social las restricciones legales contra las estipulaciones de intereses se demuestran inútiles una y otra vez, hasta que la prohibición del Derecho canónico, singularmente, no tiene más remedio que ceder a la realidad; pero todas estas observaciones no vienen a decirnos cuál es la ley última de *alcance absoluto e incondicionado* que rige en este punto nuestro conocer, y lo único que podrán hacernos ver es que bajo la institución jurídica de la propiedad privada sobre el capital con el mecanismo del crédito privado y del contrato de préstamo mutuo el legislador deberá permitir el pacto de intereses, dejando el campo más amplio posible a la voluntad privada, si quiere estar seguro de que sus normas obtendrán el acatamiento debido por parte de los miembros de la comunidad jurídica. Pero qué ocurriría si se descartase el *prius* condicionante de aquella regulación es el problema que queda en pie: a la vida social humana no puede aplicarse aquella afirmación doctrinal de los economistas.

Si la vida social ha de reducirse a un conocer *con alcance absoluto*, llegándose a desentrañar la ley última por que se rige y un conocer *substraído a todo contenido concreto* de una determinada regulación exterior de la convivencia humana, sólo podrá tenerse en cuenta *la forma de la vida social misma*. *Ley última que rige la vida social y ley última a que ha de ajustarse la forma de regulación de esta vida social humana es uno y lo mismo*. No hay conocer social alguno de alcance tan absoluto y necesario que pueda sobreponerse al contenido histórico mudable del orden social, fuera del que recae *sobre la forma de la vida social misma*.

Es lo que se nos muestra apenas consagrados nuestra atención a los hechos sociales, dudando de su legitimidad o reprobándolos abiertamente. Bastará preguntarse si tales hechos son fundamentalmente legítimos o reprobables para que la crítica vaya necesariamente contra lo que condiciona la materia de los hechos sociales que se juzguen, contra la regulación a que se hallan sujetos y especialmente contra el orden jurídico de que se trate. Pues será imposible concebir como sociales los hechos juzgados si no se parte de este *prius* lógico. No cabrá, pues, someter a crítica razonablemente el conjunto de las circunstancias que constituyen la trama social, si se deja a un lado el factor que las condiciona necesariamente, es decir la regulación social que las rige. Y cuando se haga recaer un juicio de principio sobre una doctrina de carác-

ter económico, este juicio encerrará inevitablemente una crítica de aquella regulación formal sin la que el fenómeno económico-social sería de todo punto imposible. Un juicio crítico que pretenda descansar sobre un punto de vista armónico como pauta incondicionada del querer humano, sólo será admisible, *en cuanto social*, es decir en cuanto referido a la cooperación misma regulada, respecto de esta forma condicionante de la vida social. Quizá lo que pretende juzgarse en primer término es sólo la actuación concreta de esta ordenación en particular; pero en última instancia, estos particulares se hallarán condicionados siempre por la determinada regulación del orden social, con el cual se vendría también a tierra el juicio crítico emitido, faltó de un acto de carácter social sobre que recaer. Dejando para lugar más oportuno (§ 54) el problema de la responsabilidad que al Derecho corresponde por los fenómenos sociales producidos, tendremos como resultado de nuestra actual exposición la afirmación siguiente: que el juicio crítico en materia social, deberá ir en todos los casos, contra la ordenación a que la vida social se halle sometida, quizás en primer término contra la actuación concreta tal como bajo esta regulación se desenvuelve, pero jamás prescindiendo en absoluto de ésta para hacerlo recaer sobre un algo confuso, sobre una *Economía política* substraída según se pretende, a toda ordenación social *determinada*.

¿Pero es que *la materia de la vida social*, la cooperación concreta para la satisfacción de las necesidades humanas, no constituye el fundamento determinante? ¿No es ella la que de modo decisivo provoca la regulación jurídica, y ella también la que marca necesariamente el rumbo de la vida social, en su modo de ser concreto, sin que al Derecho le toque otra cosa que someterse y obedecer como el elemento más débil y el condicionado, a los imperativos del factor económico, la materia de la vida social?

Nuestras anteriores investigaciones no han tocado aún para nada el problema que se plantea en estas preguntas.

Lo que nosotros hemos afirmado es que una determinada regulación exterior de la cooperación humana constituye *la condición lógica* de toda ciencia social en los rasgos peculiares que la caracterizan. Si se pretende llegar a una visión científica de la *existencia social* del hombre sobrepuerta a los meros *instintos individuales*, sin el propósito de dar al olvido los datos indubitables que la Historia ofrece, no podrá por menos de ir a buscarse la base inexcusable de investigación a las reglas determinadas que en este punto ríjan. Pero estas reglas, las normas jurídicas especialmente no constituyen sino *la condición lógica* frente a la

materia de la vida social, la condición que hace posible reducir esta vida social a un conocer científico propio.

Contra esta doctrina de la significación lógica condicionante de una *regulación exterior* determinada en cuanto a la posibilidad de una ciencia social propia, se ha objetado que la misma regulación exterior no es sino un *producto* de la actuación recíproca de carácter psíquico entre los individuos de una determinada agrupación, sin que, por tanto, pueda verse en ella de modo exclusivo el factor *constitutivo* de la sociedad (134). Pero nosotros no afirmamos en modo alguno que la regulación exterior *preceda en el tiempo*, haciendo luego surgir en cuanto causa una «sociedad» una vez creada ella misma de un modo cualquiera automático y después de haber existido *de por sí exclusivamente* durante algún tiempo. Nuestra exposición, hasta ahora, no pretende ser, en ningún aspecto, una descripción de acaecimientos históricos determinados. De lo único que se trata por el momento es de las *condiciones lógicas* de una Economía política con valor científico y de una ciencia social posible. Para lo cual se parte de la vida social humana como de algo históricamente dado, investigando la posibilidad formal de reducirla a unidad dentro de un sistema. A este efecto recordamos que una Economía social sólo puede darse en el sentido de *una cooperación*, entendiendo por tal la persecución de fines comunes *bajo reglas exteriores de conducta*; lo que nos lleva a afirmar que una Economía social en cuanto saber científico deberá compenetrarse conscientemente con esta condición lógica que es la regulación exterior, al asentar el plan fundamental para sus investigaciones, de un «producir causal» por parte de esta *regulación exterior* no se habla para nada aquí.

Dejando, pues, aparte de este modo, por ahora, cuanto se refiere a las causas que de hecho determinan las transformaciones sociales concretas, sería, finalmente, un grave error de interpretación de nuestra doctrina y una precipitación imperdonable—como algunos materialistas sociales lo han hecho—que a lo que esta doctrina tiende es a hacer ver que el curso de la Historia universal se rige por «ideas jurídicas» en vez de ajustarse a las «circunstancias económicas». En modo alguno. Lo único que aquí se afirma es que las circunstancias económicas, en cuanto suponen relaciones humanas en el seno de la vida social, sólo pueden concebirse como relaciones *exteriormente reguladas*. Cómo hayan de entenderse científicamente en concreto estas relaciones de carácter económico y de qué modo puedan influir en su curso y su evolución sobre las transformaciones del mismo orden jurídico que las condiciona lógicamente y cuál sea, finalmente, la ley última que rija en

materia de transformaciones jurídicas por efecto de los cambios operados en la Economía social tal como ha de concebirse bajo el Derecho anterior, es lo que deberá esclarecerse en páginas posteriores de este libro.

Pero una labor previa necesaria era la de determinar, como queda hecho, *la condicionalidad lógica* de todo estudio económico-social bajo la regulación exterior a que la vida social estudiada se halla sujeta. Resumiendo, podemos pues concluir del siguiente modo siendo la vida social una cooperación humana sometida a una *determinada regulación* y no pudiendo ofrecerse como objeto de nuestro conocer sino bajo la condición de una ordenación exterior formada históricamente, el problema de *la ley última de la vida social* se identifica con el de *la ley última que rige el conocer* de la forma de regulación a que se halle sujeta una sociedad humana.

37.—La sociología con arreglo a los métodos de las ciencias naturales

Nuestro estudio nos ha hecho ver la necesidad de dos órdenes de investigación dentro de la ciencia social. El uno es el que afecta a cuanto con *alcance general e incondicionado* se nos ofrece en la vida social del hombre; sus investigaciones recaerán en último término sobre lo que hemos denominado las *formas puras* (§ 22) de la vida social. El segundo estudia *el contenido concreto* de una existencia social determinada, ya en cuanto al aspecto de su *forma condicionada históricamente*, ya por lo que se refiere al de la *materia lógicamente determinada* por aquella forma. De donde resultan tres diferentes disciplinas: Filosofía social, Doctrina del Derecho, Economía política.

— ¿Cuál es el papel que, dentro de este cuadro corresponde al ensayo de una llamada *sociología*, que tanto ha preocupado en estos últimos tiempos?

Esta expresión usadísima desde COMPTE ha llegado a adquirir tantas y tan fundamentalmente distintas aceptaciones, durante pocos años, que el que pretenda someterla a un examen intrínseco tiene que empezar por indicar el sentido en que se propone emplear tal expresión (135).

Así la palabra «sociología» aparece a veces ni más ni menos que como sinónima de «Filosofía de la Historia», (136); y se usa también para designar una doctrina quearía superflua una Filosofía social en el sentido en que aquí se expone (137). En ocasiones, esta expresión se emplea aludiendo a la Economía política o a un sistema de obras filantrópicas y caritativas, otras veces en el sentido de antropología y, dentro de ésta, también

suele referírsela a la exposición de las leyes del mimetismo (138).

Pero los más buscan, sin embargo, en la sociología una nueva disciplina peculiar para la investigación de la vida social humana, con arreglo a los métodos de las ciencias naturales (139).

Este ensayo, en sí interesante, para llegar a una ciencia sociológica independiente, podría caracterizarse más precisamente según los siguientes rasgos:

1.^a La sociología tiende a un estudio de la vida *social* humana y no quiere reducirse a ser una simple manifestación de las ciencias naturales sin existencia independiente, sino que ve en la *sociedad* humana un *objeto propio* de investigación, esencialmente distinto del que constituyen los fenómenos sensibles de la naturaleza. 2.^o Una tal «sociología» se distinguiría de la *Filosofía social* en cuanto que ésta recae solamente sobre las *formas puras* del concebir y del juzgar que hacen posible una investigación *social en cuanto ciencia* y que nos permiten reducir esta ciencia a una ley y a una unidad; mientras que la sociología sólo dice relación a un sistema de «leyes» concretas que implican ya de por sí *un contenido históricamente condicionado* de vida social. 3.^o La nueva disciplina científica que se propone difiere a la vez de la *Economía política* y de la *doctrina del Derecho*, en sentido tradicional ya que atribuye a sus «leyes» condicionadas en cuanto a la materia un estricto *alcance absoluto*, al contrario de estas otras dos ramas del saber que no desconocen la *limitación intrínseca* que lleva consigo su exposición. 4.^o Los desenvolvimientos de la «sociología» son, finamente, paralelos a los de las ciencias naturales, según la concepción de sus autores; dándose desde luego por supuesta, sin una mayor preocupación crítica, la posibilidad de «leyes» sociales *en sentido idéntico* al de la posibilidad de las leyes que rigen la naturaleza.

Pero esta última y decisiva afirmación encierra un error fundamental. El objeto de una investigación del mundo *corporal* y aquel sobre que recae la investigación *social* se hallan bajo *condiciones metodicas distintas*; la ley última de la *naturaleza exterior* no deberá por tanto, confundirse en modo alguno con la que rige la *cooperación humana* bajo *reglas de conducta*.

Aquello que es determinable científicamente y que ha de ser determinado por el conocer, es lo que denominamos *la materia* (cfr. § 22). Y dentro de la materia es donde surge la contraposición de principio entre las ciencias naturales y la ciencia social.

Las ciencias naturales tienden, para aludir sólo a la orientación que aquí nos interesa, a determinar la *materia* como lo que se mueve dentro del espacio. En la naturaleza, el *quantum* de la

materia *en conjunto* es siempre el mismo; ni se crea ni desaparece. Principio este que constituye, dentro del campo de las ciencias naturales, una condición necesaria para reducir a unidad dentro de la conciencia cuantas percepciones puedan ofrecerse en el espacio. Y toda ley natural concreta sólo podrá afirmarse como congruente con la ley última que rige en este campo en cuanto se ajuste al principio de que, en conjunto, la materia dentro del espacio es siempre la misma cuantitativamente.

Por el contrario, la materia en el concepto de la vida social equivale a la cooperación para la satisfacción de las necesidades humanas. Y la investigación científica de esta *cooperación en cuanto tal* se halla bajo condiciones del conocer fundamentalmente distintas de las que rigen cuando de lo que se trata es de concebir la substancia tal como se desenvuelve en el espacio.

No cabría afirmar de antemano, ciertamente, que *el quantum de necesidades humanas en conjunto* no pueda aumentar ni disminuir. Pero un estudio *social*, en sí y de por sí, nada tiene que ver con las necesidades mismas *en cuanto tales*, sino simplemente con *la cooperación* que tiende a satisfacerlas. Esta cooperación y el modo cómo se actue es lo que ha de determinarse científicamente, desentrañando la ley última por que se rige. Para lo cual de nada servirá la noción de la *idad* y del *quantum en conjunto*. De lo que se trata aquí es de una *orientación armónica* en el contenido de fines comunes; y para determinar cuál sea esta orientación ni se exige como condicionante, ni sería tampoco en modo alguno concebible, un principio que afirmase que aquél contenido no puede transformarse *en cuanto a su cantidad*.

Así pues, la elaboración científica de la materia en *la naturaleza*, de un lado, y de otro lado la de la *cooperación social* se hallan bajo condiciones fundamentales distintas. Cuáles sean más precisamente aquellas condiciones que constituyen la ley última de la vida *social* es lo que ha de exponerse en esta obra. Aquí sólo nos proponíamos llegar a una conclusión negativa: la de que *no* cabe deducir leyes sociales de contenido concreto y con un alcance general *en sentido idéntico* al de las leyes especiales de la naturaleza exterior.

La llamada sociología, al dejar de esclarecer dentro de un campo *aparte* la ley última y el método de la ciencia *social*, cae en un lamentable defecto; pero este defecto se transforma en error fatal cuando, no contenta con esto, se consagra, sin preocupación alguna, a investigar «hechos» y «leyes» *sociales* que sólo bajo las condiciones críticas fundamentales que rigen la investigación de la naturaleza pueden tener legitimación formal, sin que las de la vida social les ofrezcan fundamento alguno.

Podrá renunciarse subjetivamente a examinar la posibilidad crítica de una ciencia social *independiente al lado* de las ciencias naturales; cabrá contarse—siempre como posible criterio subjetivo—con investigar la cooperación humana desde el punto de vista científico-natural y tecnológico *exclusivamente*: pero será en absoluto imposible, para quien piense consecuentemente, estudiar al mismo tiempo la noción de *la sociedad humana* como *objeto propio* de investigación frente a las percepciones de fenómenos, *dentro del espacio* y pretender aplicar a aquella noción, para desenvolverla científicamente, los simples métodos de las ciencias naturales, después de haber afirmado que son muy otras aquí *las condiciones de principio que rigen su conocer*.

En resumen, pues: sólo cabrán, necesariamente, *las tres disciplinas sociales* a que en las primeras líneas de este párrafo se ha aludido; cualquier ramificación con que puedan presentarse no pasará de ser una subdivisión convencional y empírica (140).

SECCION TERCERA

Supuestas influencias reciprocas entre la Economía y el Derecho

38.—Relación que media entre la regla y lo regulado

De nuestra exposición resultará bien claramente que no basta afirmar que entre el Derecho y la Economía «media la conexión de dos campos afines y vecinos» ni hacer resaltar «los vínculos entre las diferentes esferas de la vida social humana». Con estas vagas formulaciones que aparecen una y otra vez bajo los más variados giros en la bibliografía que ha ido acumulándose sobre tales cuestiones queda realmente en el aire la verdadera relación en que se hallan Derecho y Economía, sin dejar lugar a la exacta concepción según la cual de lo que se trata es de la relación entre la forma ordenadora y la materia regulada.

Lo cual no se remedia en modo alguno pretendiendo demostrar que el Derecho y la Economía se «influyen recíprocamente». Este tópico confuso es algo tan difundido y tan frecuentemente usado, hoy, que no podemos sustraernos aquí a examinar de cerca los problemas que sugiere.

Para lo cual desglosaremos los dos aspectos de la relación. De la Economía social sí cabe decir que su evolución y sus concretos

desenvolvimientos pueden ejercer influencia decisiva sobre la transformación del orden jurídico dominante. De qué modo y bajo qué ley última tenga lugar esta influencia es lo que ha de examinarse con toda precisión en un lugar ulterior de esta obra. Bastará por ahora anticipar que el que se contente con aludir a una *influencia del Derecho sobre la Economía social* confundirá necesariamente la verdadera relación que media entre estos dos factores, impidiendo con ello la claridad científica.

No es exacto concebir la relación entre el orden jurídico y la Economía social al modo de un *influenciarse causal*, colocándola bajo el punto de vista de la relación *de causa a efecto*. Pues esto presupondría que ambos factores, Economía y Derecho, gozasen de una existencia independiente como dos objetos distintos, cosa que en modo alguno ocurre, pues en realidad el investigador social sólo puede ver aquí dos elementos, necesariamente vinculados, de uno y el mismo objeto.

El Derecho no es algo con existencia propia y substancialidad frente a la convivencia social sobre la que actúe de un modo determinado; sino que toda norma jurídica lleva siempre consigo, necesariamente, una regulación de la Economía social sobre que recae. No hay un solo precepto jurídico que no entrañe como contenido una determinada regulación de la cooperación social humana. Pues el Derecho no es a modo de un vestido sobrepuerto o como una casa, en la que se entre para habitar en ella y abandonarla de nuevo en cuanto convenga (*).

Derecho en sí es simplemente una modalidad del querer humano (más adelante hemos de determinar en qué consiste más precisamente) que tiende a someter a regulación, en el sentido ya expuesto, la Economía social; y por Derecho se entiende también todo querer concreto determinado con arreglo a este concepto dentro de su condicionalidad. Pero no tendría esto sentido alguno si pretendiese verse en el Derecho algo con existencia propia, incorporado *exteriormente* a una Economía social, también con substancialidad propia por su parte, atribuyéndosele un influjo causal sobre ésta; el querer jurídico sólo tendrá una significación si se le entiende como regulación de una cooperación humana que de este modo pasa a ser social.

Toda norma jurídica entraña, pues, en su contenido, de por sí, una *determinada* regulación de la convivencia humana. Y todas estas normas juntas, agrupadas para formar la unidad de un orden jurídico determinado son las que constituyen la regulación conjunta de una Economía social. Pero sin que gocen de una exis-

(*) Libro 5.^o, capítulo 1.^o, § 87.

tencia propia influyendo desde afuera sobre la Economía social regulada.

La categoría de la causalidad no puede aplicarse aquí de modo alguno. Las reglas jurídicas no representan sino el aspecto formal del objeto único de investigación científica, *la vida social* y sólo pueden darse, por lo que se refiere a este punto de vista, unidas con la materia regulada, la cooperación humana de que se trate.

Pero tampoco la Economía social es algo con existencia propia y substantivada, sobre lo que la regulación jurídica no tuviese sino influir.

«Donde, como en Atenas o en Roma—dice *Laveleye* (141)—tres cuartas partes de la población se hallan formadas por esclavos, las leyes de la Economía política deberán traducirse naturalmente en efectos muy distintos de aquellos a que conducen en los países de la libertad.» Pero semejantes «leyes económicas» que puedan afirmarse sustraídas a la condición de reglas jurídicas determinadas, no existen, según queda demostrado por nuestros anteriores desarrollos; los conceptos y doctrinas de una ciencia económica consagrada a estudiar los antiguos Estados en que dominaba la esclavitud, se hallarán desde el primer momento bajo la condición del orden jurídico que en conjunto rigiese dentro de estos Estados, sin que puedan existir independientemente del orden jurídico todo e influídas sólo por algunas normas jurídicas concretas.

Desde el punto de vista de la investigación científico-social sólo puede darse una *cooperación sujeta a regulación determinada* para la satisfacción de las necesidades del hombre. Y siendo así no podrá decirse que esta Economía social se halle como objeto propio bajo el influjo *causal* del Derecho que sobre ella recae: solo se tratará de un objeto único de investigación, a saber, una Economía social sometida a una regulación determinada.

Y si, por el contrario, nos reducimos a investigar la Economía social, la cooperación para la satisfacción de las necesidades humanas, desde el punto de vista de las ciencias naturales y de la técnica, el Derecho no tendrá evidentemente el menor influjo sobre las doctrinas que en este sentido se afirman como verdad científicas.

¿Qué sea lo adecuado para satisfacer las necesidades humanas? ¿Qué género técnico de producción será el mejor para alcanzar la mira a que se tiende? ¿Qué bases y qué medios auxiliares ofrezca la naturaleza y qué aplicación técnica deba utilizarse de modo que con el menor gasto posible de energías se logre la mayor y mejor producción posible?: en cuanto nos limitemos a plantear estas y semejantes cuestiones dentro del campo de las ciencias naturales

y de la técnica, el Derecho no podrá desempeñar *papel alguno*. Pues los preceptos jurídicos no representan un factor al que le sea dado actuar sobre las ciencias naturales y sobre la técnica que a base de éstas se construya: las leyes naturales y la posibilidad de ponerlas técnicamente a contribución se hallan *en cuanto tales* substraídas en absoluto a toda norma jurídica, y jamás podrán verse «influídas» por una norma cualquiera de este género. Si se pregunta bajo qué condiciones pueden los hombres librar más eficazmente su lucha física por la existencia, a qué medios técnicos deberán acudir, en un régimen de cooperación, para defenderse en lo posible contra las imposiciones de la naturaleza y para poder vencer de los poderes naturales hostiles, el Derecho en nada podrá contribuir a decidir de estas cuestiones. Su voz no tendrá eficacia ninguna en este sentido: determinen lo que quieran sus preceptos, en nada afectarán éstos a una solución científica de tales problemas.

Si la cooperación económica se estudia, por tanto, en un sentido *científico-natural* y técnico, la ordenación jurídica *no influirá para nada* sobre las doctrinas científicas que puedan establecerse; si se aspira a investigar esta cooperación en el sentido de la *ciencia social* habrá que concebirla *en cuanto sujeta a una regulación determinada* (dejados ya a un lado, según nuestra exposición anterior, los *meros* instintos naturales de los individuos). Pero las reglas no recaen sobre las condiciones naturales de vida de los hombres sino sobre los hombres mismos, llamados a obedecerlas; lo regulado es—como ya se ha expuesto más arriba, § 25—la cooperación humana para la satisfacción de necesidades. Y lo que constituye el objeto peculiar de la investigación social son las relaciones recíprocas así reguladas entre los miembros de una sociedad, tal como resultan de la Economía social sometida a regulación exterior determinada, o lo que es lo mismo, de la cooperación concreta, relaciones sociales que podrán investigarse de por sí como un objeto propio del conocer científico.

Y si es así, esta relación que media entre la regla exterior y la cooperación regulada, no caerá dentro de la categoría de la causalidad, sino en la de forma y materia.

No es que el orden jurídico preceda en el tiempo, produciendo luego una Economía social. Pero, de otro lado, no debe verse tampoco en la Economía social—por lo que afecta, verbigracia, al proceso de producción de mercancías dentro del capitalismo—un objeto aparte con existencia propia influido de modo concreto por la regla jurídica: lo que aquí se investiga tanto en uno como en otro caso, no es sino una cooperación regulada de un determinado modo que en cuanto sometida a regulación podrá estu-

diarse ya dentro del campo de la ciencia social, y atendiendo a lo que socialmente la caracterice, analizarse en el sentido de las relaciones recíprocas reguladas que median entre los individuos vinculados socialmente. Pero en tanto que prescindamos de la regulación determinada a que la vida social se halla sujeta—la institución de la propiedad privada sobre los medios de producción, en el ejemplo a que se alude más arriba—no podrá darse objeto alguno de investigación social y mucho menos un objeto de investigación sobre que el Derecho influya causalmente o haya de influir.

No sé si será necesario algún ejemplo concreto, para aplicación de lo que queda expuesto en este punto. Una vez comprendida la alternativa que media entre la posibilidad de uno y otro punto de vista para la investigación, será extraordinariamente fácil saber hacer aplicación de la doctrina a cada caso concreto. Tomemos, por ejemplo, el problema de la población, lo que afecta a la densidad de la población. Este problema podrá ser investigado, bien técnicamente, dentro del campo de las ciencias naturales, examinando, verbigracia, para qué número de hombres puede ofrecer medios de vida un distrito dado con determinadas condiciones naturales, cuál sea el mejor modo para hacer este distrito habitable, con sujeción a las normas de la higiene, etc.; o bien nos colocamos en el punto de vista social, preguntando cómo y por qué medios aparece distribuida o haya de distribuirse una cierta población, con arreglo a fines sociales. Pero en este último sentido el Derecho no se nos mostrará actuando sobre un algo místico que sería la distribución «natural» de la población, como objeto substantivo e independiente, pues no conocemos la existencia de algo semejante. El problema de la población y el de la habitación se han planteado siempre, históricamente, bajo un orden jurídico determinado y en cuanto sujetos a una regulación exterior, por lo que afecta a la investigación *científico-social*, de donde se sigue que sólo puede tratarse de uno y otro género de regulación. La ordenación social de estos problemas puede variar y ha variado notablemente, con frecuencia. Y con la transformación de las reglas jurídicas por que se rige cambiará también, evidentemente, el modo de ser de la vida social. Pero es una concepción falsa ver en esta transformación el resultado de un influjo ejercitado por el Derecho *desde afuera* sobre una *Economía política* con existencia natural, que si el Derecho no se preocupase de ella tomaría cualquier otro giro.

Es, pues, imposible la noción de una Economía social entendida en sentido científico-natural o técnico, en cuanto objeto especial de investigación, para interpretarla luego, confusamente,

a modo de un «organismo» y hablar de un influjo y una actuación causal que sobre ella ejerce la regulación jurídica. Si *al lado* de la investigación de la naturaleza quiere desenvolverse una ciencia social *peculiar*, para este punto de vista *social* no se nos ofrecerá un objeto característico de investigación científica en un pretendido «organismo» de la vida *económica*, a menos que esta vida económica se coloque bajo la condición de una determinada regulación de la convivencia social; y si se hace así, la regulación de que se trate *no será la causa* de la Economía social regulada y de los vínculos especiales sujetos a ordenación, sino *la forma ordenadora* lo único que como condición lógica puede hacer concebibles *los objetos peculiares* de una posible ciencia *social*.

Y tal deberá tenerse en cuenta a propósito de toda investigación científico-social y sobre todo cuando se trata de someter a estudio *el conjunto de la Economía social*, con la misión que así se ofrece a nuestro espíritu: que es un punto de vista nuevo y especial del conocer científico aquel desde el que la cooperación económica debe estudiarse; que tomando la regulación humana como condición crítica del conocer se obtiene como objeto de investigación una Economía social de cierto modo regulada, tal como queda expuesta; y que, por consiguiente, no es la Economía social observada en el sentido de las ciencias naturales, como supuesto objeto independiente de investigación social, bajo el influjo causal del Derecho, la orientación científica exácta, en este punto, sino que de lo que se trata es de un objeto único, de la *vida social* humana, que haciendo intervenir el punto de vista propio que se ha indicado abre un nuevo campo a nuestro estudio, con los vínculos sociales, regulados de un cierto modo, como objeto especial de investigación.

39.—Influjo del Derecho sobre la técnica

En algún lado se hace referencia especialmente al influjo eficaz del Derecho sobre *la técnica*. Lo que se hace es fijarse en una regulación jurídica tal como aparece históricamente, atribuyéndole una eficacia decisiva sobre las transformaciones que dentro del campo de la técnica puedan manifestarse. Mientras la institución de la esclavitud, por ejemplo, pone a disposición del empresario energías de trabajo a precio reducidísimo, sin que sea necesario acudir para fines técnicos a la actividad de personas libres, este predominio del factor trabajo sobre el instrumental y la maquinaria en el proceso de la producción, se interpone ante los pro-

gresos de la técnica; afirmación que pretende comprobarse poniéndola en relación con el ejemplo de la antigüedad clásica.

Es este un problema que se halla en conexión con el de saber hasta qué punto puede ser *el individuo* estimulado por la regulación social existente en sus esfuerzos para perfeccionar los medios técnicos de producción. Se deja a un lado la técnica en cuanto tal, en cuanto simple posibilidad de dominar debidamente la naturaleza, evitando la concepción falsa que ve entre el Derecho y las ciencias naturales o la posibilidad de ponerlas a contribución una relación de carácter objetivo al modo de la que media entre la causa y el efecto, como si el orden jurídico pudiese influir de algún modo sobre el dominio de la naturaleza, desde el punto de vista de la técnica y de las ciencias naturales.

Descartado esto, sólo quedará un momento subjetivo, en la eficacia que una norma jurídica pueda tener para alentar en el individuo las dotes inventivas técnicas. No se trata ya de una relación causal objetiva entre la regulación social y la Economía política concebida como algo con existencia natural y la técnica que en el seno de ésta se despliegue, sino que lo único que se observa es aquello que pueda mover y alentar al investigador y al inventor personalmente. No es, pues el conocer mismo y la técnica objetivamente lo que se estudia sino un proceso subjetivo y singularmente aquellos impulsos que hayan podido actuar sobre la capacidad inventiva de una persona.

Este mismo problema psicológico puede estudiarse también por lo que se refiere a la formación técnica de los individuos miembros de la comunidad jurídica, sin hacer referencia a un perfeccionamiento general de la técnica, a base de inventos y de correcciones de los instrumentos manuales y de la maquinaria. Qué aptitudes y qué habilidad llegue a alcanzar un individuo personalmente dependerá sin duda, en buena parte, de aquellar normas bajo las que se desenvuelva su comuniudad (142).

Finalmente, los sentidos en que la regulación de la vida social se propone influir sobre los sometidos a sus preceptos no se reducen, en modo alguno, a estos dos aspectos, general e individual, del perfeccionamiento de la técnica. Antes bien, es la convivencia social en todas sus manifestaciones la que mediante la actuación del orden jurídico sobre los individuos aparece como regulada. Y precisamente esta observación, la de que el individuo, dentro de su régimen económico privado, puede verse o se ve realmente movido a actuar económicamente en una determinada dirección, es quizás la que especialmente ha provocado la falsa concepción de una relación de causa a efecto entre el Derecho y la Economía.

Pero la actuación determinante de preceptos exteriores sobre

el individuo es la que consuma, desde el punto de vista de la Economía social, la regulación a que ésta se halla sometida; así como, de modo inverso, *toda* regulación social entraña necesariamente el intento de actuar de un determinado modo sobre los individuos sometidos al Derecho. Pues la regulación tiene lugar mediante institución de normas que tienden a impulsar a los miembros de la comunidad jurídica a un determinado comportamiento. Las reglas no son sino medios para el fin de una especial conducta entre los hombres; su mira es encauzar del mejor modo posible la cooperación social. Así, pues, la regulación social se propondrá en todo caso necesariamente, influir de algún modo sobre los individuos, estimularlos e impulsarlos.

Y, viceversa, puede también decirse que, puesto que toda regulación de la cooperación humana debe tener lugar influyendo de algún modo mediante sus preceptos la actuación y la conducta de los individuos dentro de la comunidad social, de la observación de un tal influjo en sentido social podemos remontarnos siempre a la regulación humana como condición de la vida social. Lo que desde el punto de vista del individuo puede considerarse como un intento de influir sobre él de modo determinante, es en el aspecto de la cooperación social la regulación que sobre ésta recae y a la que en conjunto se reduce. Es esta otra prueba de la que el objeto de la ciencia social sale contrastado como un objeto único: la Economía social exteriormente regulada.

Si este influjo subjetivo de la regulación social sobre el individuo para moverle a una actuación técnica determinada quiere denominarse «la técnica» no se acerca con ello en una falsa noción. Pero la expresión es desde luego equívoca y ha sido utilizada por más de uno en un sentido inadmisible. Y otra relación causal entre el orden jurídico y otro objeto cualquiera que alguien pueda concebir vagamente, no existe; siempre serán los miembros de la comunidad individualmente los que hayan de ser influídos por las normas del orden jurídico, influjo en que se manifiesta precisamente la regulación de la Economía social.

40.—Actuación del Derecho sobre los a él sometidos

Que la regulación de la cooperación social influye inmediatamente de modo determinante sobre los individuos sometidos al Derecho es lo único que puede afirmarse; de otra cosa, cualquiera sobre la que esta regulación *en su peculiaridad* pueda influir (y parezca influir, según la terminología confusa del uso vulgar) no se sabe. En el propósito de influir sobre los individuos se con-

suma la regulación social. Y este influjo no podrá desglosarse intrínsecamente, sino que constituye una unidad y lo único que cabe hacer es observarlo bien en cuanto al aspecto del individuo afectado o desde la atalaya en que se contempla el conjunto de la vida social.

Pues este conjunto de la Economía social no se compone como una trama de la adición mecánica de múltiples Economías individuales, para que pueda sostenerse que el propósito de influir sobre los individuos es el que conduce en último término al de influir sobre la *Economía social*. Al concepto de la Economía social sólo podrá llegarse partiendo de la noción de la *cooperación* para la satisfacción de las necesidades humanas. Esta cooperación, en cuanto materia de la vida social, existe como sujeta a una determinada regulación y consiguientemente como la existencia *social* del hombre. La regulación tiene lugar mediante la ordenación de la conducta de los individuos con el intento de moverlos a un determinado obrar en el sentido de las normas proclamadas (143). Y sólo de este modo puede ser posible una Economía privada en cuanto formación social: como la actuación de las partes que en el proceso de la vida social le corresponden con relación al individuo. El influjo determinante del orden social se limita, pues, a los individuos. Pero el conjunto de la cooperación social no es determinado causalmente por la regulación, sino que sólo mediante la regulación existe en cuanto social.

El influjo de la regulación social sobre los individuos puede tener lugar de muy distintos modos y el sometido a la regla puede verse más o menos inmediatamente afectado por la norma, o limitarse ésta a ofrecerle una simple instrucción.

El imperativo de regulación con que la norma social aparece ante el individuo puede manifestarse directamente en una orden cominando al individuo a tomar parte de un determinado modo en la vida social, como ocurre, verbigracia, con el deber coactivo de la enseñanza primaria o con el de tomar las armas para defensa de la patria en caso de guerra, dentro de nuestro sistema social, y como en un régimen de comunismo radical habría de resaltar hasta el último extremo posible; o bien la norma utiliza otra posibilidad, limitándose a influir determinantemente sobre el individuo de un modo mediato. La regulación de la cooperación social tendrá lugar, en este caso, dejándose al individuo un margen de libertad más o menos amplio para elegir la que haya de ser su participación en el proceso de la vida social; y concediéndole o denegándosele, según la resolución que tomó y cómo la lleve a cabo, ciertas ventajas que la comunidad social puede ofrecer. El Derecho se apoya para esto sobre un orden de cosas tradicional y

sobre la contextura empírica que en cada caso aparezca en los hombres. Pero aun otro del régimen de más amplia libertad que una comunidad pueda dejar a sus individuos, la regulación social recaerá siempre, con arreglo a su sentido, sobre *un conjunto* de vida social, que pretende acercar a una mira propuesta. La misma «libre concurrencia» no es sino un medio para la consecución de esta mira, y un medio que descansa sobre instituciones jurídicas concretas, como, en primer término, las de la propiedad privada y la libertad de contratación, reduciéndose exclusivamente, desde el punto de vista social, a poner en juego estas instituciones. Por eso no puede negarse que aun todo sistema *liberal* de Economía social sólo implica una *determinada regulación* de la cooperación dentro de la sociedad; y aun las mismas corporaciones libres a base de reglas convencionales simplemente, tal como el individualista recogiendo la filosofía de *Stirner* las predica y las exige, sólo se trataría de *una especial organización* de la convivencia humana que *en cuanto sujeta a una determinada regulación* sería siempre accesible a un estudio de carácter social. No es la libertad natural del hombre aislado la que puede constituir el exacto punto de partida de una investigación *científico-social*, como si el arbitrio natural viniese a sobreponerse luego el orden social para restringirlo; es, por el contrario, esta regulación la que nos dá la primera y suprema condición para todo estudio *social* de la existencia humana. Sólo partiendo de una tal regulación, con los medios necesarios para llevarla a efecto podrá hablarse de una *libertad social* del individuo. La *libertad natural* no existe para la ciencia social en cuanto objeto de investigación. Deberá, pues, tenerse en cuenta, de una vez para todas, que aunque el influjo directo de la regulación social sobre el individuo se reduzca al *mínimum extremo* concebible, abandonándose en absoluto el comercio a la voluntad individual, a base de instituciones a que libremente pueda acudirse, siempre se tratará de una regulación determinada del conjunto de la Economía social de que se trate.

La regulación de la vida social choca contra grandes dificultades en todos los aspectos.

Una cominación directa al individuo para imponerle una actividad determinada y una determinada conducta dentro de la comunidad social, se encontrará con la resistencia instintiva de la persona sobre que recaiga. La esencia de *la regulación* implica ya algo opuesto a un mero desenvolverse por impulso espontáneo, a un proceso natural de vida. La norma que constituye formalmente la vida social sería desde luego superflua, nada habría que la justificase, si no tendiese precisamente a corregir los impulsos naturales inmediatos y los torpes instintos. De lo que se trata,

pués, es de luchar contra estos instintos del hombre, influyendo sobre el individuo de un modo determinante, para moverle en el sentido del fin noble que la comunidad persiga, educándole y encauzándole. Por parte de quién haya de tener esto lugar y qué sea lo que pueda legitimar la actuación del que instituye la norma no es problema que aquí debamos discutir por el momento. Dejando a un lado este problema, para tratarlo suficientemente en lugar oportuno, bastará aludir aquí al hecho de que es de hombres jurídicamente llamados a hacerlo de quienes emanan las normas que constituyen la regulación; porque de lo que se trata ahora es de ver de qué modo puede tener lugar al regulación misma y de las diferentes dificultades con que tropezará en general el llamado a proclamar la regla. Y se ve, en este sentido, que ni aun intentando determinar con la mayor minuciosidad la conducta del individuo, preceptuando imperativamente cuál ha de ser su participación en la cooperación social, se logrará nunca un resultado seguro, porque toda regla así formulada tendrá que luchar contra la resistencia que le opongan los instintos del individuo sometido a ella. Y más aún, puede afirmarse que el orden social que pretendiese llevar a cabo, sin miramiento alguno, una Economía social regulada mediante una serie de conminaciones directas, que se propusiese organizar la Humanidad como una horda de esclavos sin propietario personal, correría necesariamente la suerte del arco que demasiado tenso se hace trizas.

La Historia sólo nos ofrece ejemplos de organizaciones que fundamentalmente tienden a dirigir la conducta del individuo dentro de la cooperación social de modo indirecto y que por la vía mediata que queda ya descrita llevan a cabo la regulación compleja de la vida social. Es esto lo que se manifiesta sobre todo en la forma negativa que aquí resalta. El orden jurídico se dirige al individuo para prohibirle, en cuanto miembro de la comunidad social, una determinada conducta lesiva, intentando mediante la conminación de perjuicios moverle, como «ser patológicamente afectable», a un comportamiento legal. Los preceptos del Decálogo, con su enérgica formulación prohibitiva, podrán servir de ejemplo excelente en cuanto a esta primera posibilidad que se le ofrece al legislador.

Que ya por lo que se refiere a la mera actuación de normas existentes y a las medidas para preaverse contra su transgresión directa, pueden surgir dificultades, es cosa que sabe todo el mundo. Pero no es mi propósito examinar aquí de cerca las medidas preventivas y represivas a que deberá acudirse para proteger el orden jurídico contra un quebrantamiento inmediato. Lo que para nuestros fines nos importa ahora es ver aquellas características so-

ciales que se presentan en toda regulación indirecta de la vida social; regulación que consiente al individuo la posibilidad de una conducta y actuación diferentes *dentro del cuadro del orden jurídico*, sin que el individuo incurra en una transgresión formal de los preceptos sociales al elegir entre las distintas posibilidades que se le ofrecen; aunque el orden jurídico de que se trate—teniendo en cuenta y poniendo prácticamente a contribución las circunstancias especiales de la realidad—aspire a una determinada resolución y a un modo de proceder concreto en el individuo, pretendiendo moverle de modo indirecto.

Cuando una regulación jurídica de la vida social opta por este sistema se nos muestra especialmente claro su carácter, como el conjunto de las condiciones bajo las que se desenvuelve la cooperación social. La posición que dentro de una cooperación así regulada adopte un miembro de la comunidad social frente a otros, respecto de la participación que le corresponda prestar u obtener en la vida económica social, aparecerá así como una *posibilidad* de que el individuo puede libremente servirse. El orden jurídico, por lo que se refiere al contenido de sus normas, se contenta con afirmar esta posibilidad, de modo más o menos amplio y sujeto a cambio constante, históricamente. Mediante este mecanismo de ofrecer o excluir la posibilidad de procurarse o de perder una determinada posición ventajosa en la vida social, es como la regulación social puede influir sobre el individuo en el sentido propuesto, moviéndole al proceder deseado, así, verbigracia, haciendo que se intensifique la producción por parte de los miembros necesarios y útiles de la comunidad y procurando por que la honradez y la confianza dominen en las relaciones todas de la vida.

Ciertamente que todo el mundo sabe que estas consecuencias ventajosas o perjudiciales a que se alude, por razón de las posibilidades que sólo indirectamente se le ofrecen al individuo, andan muy lejos de ser algo seguro; y no constituye ningún secreto que, dada la compleja e intrincada contextura de la vida social en la culminación de cuantas civilizaciones conocemos, el llegar a conquistar una posición favorable dentro de la Economía social no depende en modo alguno, de los méritos y de la buena voluntad del individuo, pura y exclusivamente, ni de que su actuación y comportamiento se ajusten a lo deseado por la regulación social. En un largo período de vigencia de ciertos principios jurídicos, esta o aquella aplicación o actuación determinada de los principios vigentes llega no pocas a veces a fosilizarse, interponiéndose como un obstáculo concreto entre los individuos, miembros de una comunidad social y la posibilidad que abstractamente les ofrece el orden social por que esta comunidad se regula.

Pero será esto cosa tan sabida y comprobada en multitud de aplicaciones, para cuantos se preocupen de observar nuestra existencia social y reflexionar sobre sus acaecimientos, que no quiero importunar aquí al lector atento con referencias que podrían parecer triviales. Una regulación social que sólo quiera influir sobre el individuo de modo mediato, fundamentalmente, fracasará en realidad más de una vez, al pretender determinar y encauzar la conducta de los individuos: en nuestra comunidad, como en todas cuantas conocemos históricamente, esta eficacia indirecta y doblemente condicionada de la regulación social no se demuestra en efecto como infalible y con harta frecuencia deja de obtener el resultado deseado o que fuese de desear.

Añádase a esto aquella inseguridad que se sigue necesariamente del mezquino poder de la previsión humana por parte del que instituye la norma. «Consecuencias de una ley» quiere decir el influjo conocido o conjeturable de una regla proclamada sobre aquellos individuos a quienes afecta. Alcanzar a prever exactamente estas consecuencias de una regulación social bajo circunstancias dadas no puede por menos de ser una misión difícil, que equivaldrá más de una vez a imposibilidad para las dotes de previsión del hombre. Así, acontece que con gran frecuencia se presenten en la realidad fenómenos sociales que como tales no habían sido deseados ni previstos por el poder de que la regla emana. Al extender Roma su poderío, se dice, las provincias le ofrecían ya cereales en masa a precio reducido y la agricultura dentro de Italia debía transformarse, al cultivo de cereales se sustituye el de frutas. Las intenciones del Estado romano al reorganizarse mediante las conquistas y después de ellas era, sin duda, las de ampliar la esfera de poder y multiplicar la riqueza del *cipos Romani*; pero la nueva regulación de la comunidad llevaba consigo, como consecuencia accesoria, al lado de aquel influjo sobre los súbditos que era lo único perseguido intencionalmente, la otra consecuencia arriba mencionada, en cuya posibilidad ni habría pensado tal vez el llamado a instituir la regla. Claro que no por eso, por que su estructuración concreta no haya sido prevista, debe dejarse de estimar como regulada la cooperación a que nos referimos; pues no se trata sino de los desarrollos especiales de una Economía social regulada de un determinado modo.

Si reflexionamos a qué múltiple inseguridad puede hallarse sujeto el resultado de una regulación social mediante coacción indirecta, comprenderemos sin dificultad cómo haya podido encontrar y siga encontrando simpatía, *in thesi* al menos, no en pocos nombres, por lo demás reflexivos, el sistema del despotismo ilustrado; y cómo es fácil caer en el peligro del charlatanismo cuando

frente a fenómenos deplorables de la vida social la norma llamada a regularlos no logra influir sobre los individuos como se propone, y lo que entonces se hace es precipitarse a exigir una medida legislativa especial para el caso concreto sin preocuparse de ver si es que este exquisito cuidado que se consagra al supuesto especial que pretende regularse se enlazaría de modo armónico y conveniente dentro de la ordenación de conjunto de la vida social.

En absoluto, no se ha renunciado nunca hasta ahora a un influjo directo de la regulación social sobre el individuo. Más arriba se ha aludido ya a la coacción que sobre el individuo se hace pesar respecto de la educación primaria y los deberes militares que no significan sino a la obligación de hacerse educar para una cooperación social debida y la de defender la comunidad frente a los peligros exteriores. Y con éstos podrían enumerarse todos los deberes de ciudadanía que obligan a un cierto hacer positivo para la satisfacción de las necesidades oficiales. Pero al lado de estos casos están aquellos otros en que lo que se hace es ofrecer la perspectiva de ventajas directas para el que contribuya a la cooperación social de un cierto modo: recompensas por la persecución de animales dañinos, primas de exportación respecto de determinadas mercancías (144) y otros casos semejantes; y bastan ya los ejemplos para ver que este procedimiento no es fácil de utilizar dentro de la corriente del Estado moderno.

Siempre será una distinción relativa y muy vacilante la que pueda hacerse entre los medios de que una legislación históricamente dada dispone para influir sobre el individuo con el fin de obligarle a que contribuya con su debida parte al proceso de la Economía social. Y lo que aquí nos importaba era examinar y desenvolver la concepción según la cual toda regulación de la vida social tiene lugar mediante un influjo cualquiera sobre los individuos sometidos a la norma, de tal modo que desde el punto de vista de la investigación social ambos aspectos coinciden y se reducen a un mismo fenómeno. Así se comprenderá que diferentes socialistas hayan afirmado y sostenido la fórmula de que socializados los medios de producción, en un régimen colectivista, y organizada la producción con arreglo a un plan, trazado según la necesidades del consumo establecidas de antemano, sólo se trataría «de dirigir la producción», no habiendo ya lugar a la existencia de «un gobierno». Naturalmente. Pues la producción sólo podrá dirigirse organizando los individuos que hayan de producir en común. Pero organizar, como más atrás queda ya dicho, no significa sino vincularlos bajo reglas exteriores; y reglas que no implicasen un precepto para el individuo, pretendiendo moverle a una conducta y actuación determinadas que no se desenvolviesen

ya de por sí, espontáneamente, no tendrían sentido alguno. A lo que aquella corriente social aspira es a instaurar una regulación de la Economía social diferente *en su contenido* de la que ahora domina, o lo que es lo mismo de un modo diferente de *influir sobre los individuos* intrínsecamente distinto del actual; pero jamás podrá pensarse en una regulación de la cooperación social que no lleve consigo necesariamente una dirección y un gobierno sobre el individuo. Esa fórmula de *dirigir la producción*, que pretende contraponerse a una regulación de la cooperación social mediante un *influjo determinante sobre los individuos*, es una frase inocente pero también en extremo confusa.